REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL AMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1
Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO DE **SOLICITUD DE NULIDAD**

RADICACIÓN: **25000-23-42-000-2021-00110-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **ARLEY CHACÓN MONTOYA**
DEMANDADO: **NACIÓN-POLICÍA NACIONAL-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

Teniendo en cuenta lo establecido en el art. 129 y 134 del C.G.P., se corre traslado en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el termino de tres (3) días a la contraparte de **la solicitud de nulidad** propuesta por: **el apoderado de la parte demandante** y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co. Igualmente, se envía mensaje de datos a los correos suministrados.

EMPIEZA TRASLADO: **3 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las 8:00 a.m.**
VENCE TRASLADO: **8 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las 5:00 p.m.**

DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E

Elaboró: JJRC
Revisó: Deicy I.

Señor Doctor
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON (MAGISTRADO PONENTE)
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.
La Ciudad

RE:	PROCESO: 25000-23-42-000-2021-00110-00 **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD CON RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** **CONVOCANTE:** Coronel **ARLEY CHACÓN MONTOYA** **CONVOCADA:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

ANCIZAR RODRIGUEZ GARCIA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, cedulada bajo el Número Nº 41.393.885 de Bogotá y Tarjeta Profesional Nº 10.535 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en ejercicio del poder conferido por el Coronel **ARLEY CHACÓN MONTOYA,** respetuosamente acudo a su Despacho comparezco ante su Despacho con el fin de presentar ALEGATOS DE CONCLUSIÓN de la siguiente manera:

CUESTIÓN LIMINAR:

FALTA DE AUTO QUE AVOQUE CONOCIMIENTO Y QUE CONTROLE LA LEGALIDAD.

1. Se presentó la demanda el 10 de Noviembre de 2015.
2. 18 de noviembre de 2015 se aporta poder y se solicita se remita al Tribunal Administrativo por factor competencia por cuantía.
3. Con fecha del 14 de Diciembre de 2016 la misma fue rechazada por no reunir los requisitos legales.
4. Se presentó recurso de apelación
5. Se hizo la corrección de la demanda consistente en aportar la certificación de la última unidad.
6. Luego en audiencia inicial del Juzgado décimo administrativo del circuito Judicial de Bogotá se declaró de oficio la falta de competencia, decisión contra la que no hubo recurso, de todas maneras subió a Tribunal, célula judicial que convocó a audiencia

inicial sin auto que avoque conocimiento y cita a continuación de audiencia inicial, pero no hizo ningún control de legalidad al trámite del juzgado ni a lo que ha sucedido. La audiencia inicial se continuo el 21 de Julio de 2021.

Considera la parte actora que no hay un trámite legal a la audiencia ni al proceso, en efecto le otorgaron nuevo número al proceso y enviaron el auto que continua audiencia inicial pero no hay auto que avoque conocimiento.

ADELANTAMIENTO DE LAS AUDIENCIAS SIN LA DIGITILIZACIÓN DEL EXPEDIENTE:

Es la ley la que dispone que después de la declaración de la pandemia se digitalicen los expedientes, lo especial del asunto es que este expediente no se ha digitalizado por parte de los despachos que han conocido el proceso, en efecto, tanto el decreto 806 de 2020 como el CPACA con la modificación de la ley 2080 de 2021 y el CGP, son contestes en la orden de digitalizar expedientes y no hay ninguna casual para que no se digitalice este expediente, haciendo difícil el trámite de las etapas, cuando había presencialidad era difícil el acceso al expediente por que cuando entra al despacho no se puede ver y ahora en la pandemia no se ha podido, solo por contestación que hicieren a petición se tuvo que contratar a un dependiente para el acceso al expediente. Por lo que se debe digitalizar el expediente para que sea fácil el acceso al mismo.

FALTA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y APORTE DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO POR PARTE DE LA POLICIA NACIONAL.

La Policía Nacional no contestó la demanda pese a haber sido notificada personalmente de la misma el 31 de octubre de 2018, pero adicional no cumplió con la obligación LEGAL de aportar todos los antecedentes administrativos, por lo que previo a la sentencia se debe obligar a la entidad que aporte los antecedentes administrativos como lo ordena el parágrafo del artículo 175[1] del

---

[1] **ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y el de su representante o apoderado, en caso de no comparecer por sí mismo.

2. Un pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda.

3. Las excepciones.

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea.

6. La fundamentación fáctica y jurídica de la defensa.

7. <Numeral modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

Notas de Vigencia

Legislación Anterior

PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

CPACA, (**PARÁGRAFO 1o.** Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.) Si bien es cierto que la contestación de la demanda es una opción, el allegar el expediente administrativo es una obligación legal que no se ha cumplido y que el despacho no debe desconocer. Es decir que la demandada no ha aportado pruebas que están en su poder.

FALTA DE COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

Si bien es cierto que el despacho está conociendo el proceso por declararse una excepción oficiosa de parte del juzgado 10 administrativo de Cundinamarca, no menos cierto es que la decisión se tomó con base en el artículo 168 de la ley 1437 de 2011 y esta fue modificada por la ley 2080 de 2021 y en articulo 152[2]

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Notas de Vigencia

Legislación Anterior

PARÁGRAFO 3o. Cuando se aporte el dictamen pericial con la contestación de la demanda, quedará a disposición del demandante por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene.

[2] **ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.

Igualmente, de los de nulidad contra los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.

Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:

a) De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, de los diputados de las asambleas departamentales, de los concejales del Distrito Capital de Bogotá, de los alcaldes municipales y distritales, de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos, de los miembros de los consejos superiores de las universidades públicas de cualquier orden, y de miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales. Igualmente, de la nulidad de las demás elecciones que se realicen por voto popular, salvo la de jueces de paz y jueces de reconsideración;

b) De la nulidad de la elección de los contralores departamentales, y la de los personeros y contralores distritales y municipales de municipios con setenta mil (70.000) habitantes o más, o de aquellos que sean capital de departamento;

c) De la nulidad de los actos de elección o llamamiento a ocupar curul, según el caso, distintos de los de voto popular, y de los de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, de empleados públicos del nivel directivo, asesor o sus equivalentes en los órdenes nacional, departamental y distrital, así como de los municipios de setenta mil (70.000) habitantes o más, o que sean capital de departamento, independientemente de la autoridad nominadora. Igualmente, de los que recaigan en miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas de los órdenes anteriores, siempre y cuando la competencia no esté atribuida expresamente al Consejo de Estado;

d) De la nulidad del acto electoral que declare los resultados del referendo o de la consulta popular del orden departamental, distrital o municipal;

e) De la nulidad del acto electoral que declare los resultados de la revocatoria del mandato de gobernadores y alcaldes.

El número de habitantes se acreditará con la última información oficial proyectada del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

8. De la nulidad de actos administrativos expedidos por los departamentos y las entidades descentralizadas de carácter departamental, que deban someterse para su validez a la aprobación de autoridad superior, o que hayan sido dictados en virtud de delegación de funciones hecha por la misma.

9. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y siempre que la competencia no esté asignada al Consejo de Estado.

10. De la nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos.

11. De los de expropiación de que tratan las leyes agrarias.

12. De los que se promuevan contra los actos de expropiación por vía administrativa.

13. De la pérdida de investidura de diputados, concejales y ediles, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley. En estos eventos el fallo se proferirá por la Sala Plena del tribunal.

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

15. Del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si el daño proviene de un acto administrativo de carácter particular, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

16. De los relativos a la propiedad industrial, en los casos previstos en la ley.

En este caso, la competencia recaerá exclusivamente en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Jurisprudencia Vigencia

17. De la nulidad con restablecimiento contra los actos administrativos expedidos por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), la Agencia Nacional de Tierras, o las entidades que hagan sus veces, que inicien las diligencias administrativas de extinción del dominio; clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos.

18. De la revisión contra los actos de extinción del dominio agrario, o contra las resoluciones que decidan de fondo los procedimientos sobre clarificación, deslinde y recuperación de baldíos.

19. De los relacionados con la declaración administrativa de extinción del dominio o propiedad de inmuebles urbanos y de los muebles de cualquier naturaleza.

20. De la nulidad de actos del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), la Agencia Nacional de Tierras, o la entidad que haga sus veces, en los casos previstos en la ley.

21. De la nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos de expropiación de que tratan las leyes sobre reforma urbana.

determina sobre la competencia que debe ser superior a 500 salarios mínimos y ene este caso la cuantía del proceso a la fecha de presentación no supera los 500 SMLMV, es la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRTO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($450.284.829,00)**, es decir que por disposición de la ley el H. Tribunal perdió competencia para conocer del asunto que nos ocupa.

Resumiendo tenemos que este proceso está viciado de nulidad por: Violación al debido proceso,

PETITUM:

PRIMERO: Que ES NULO– en lo que guarda relación con el actor el acto administrativo complejo conformado por:

1. Resolución N.º 0432 del 22 de Abril de 2015 *"...Por la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor del señor ARLEY CHACÓN MONTOYA, RADICADO PONAL N.º 1042-S-13".*

2. Oficio Nº S-2015 203148/GUDEJ-AEDEJ-1.10 del 15 de Julio de 2015.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la revocatoria de los actos administrativos especificados en la pretensión anterior y a título de restablecimiento de los derechos de mi mandante que tales actos le

---

22. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional o departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.

23. Sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A.

24. De los que se promuevan sobre asuntos petroleros o mineros en que sea parte la Nación o una entidad territorial o descentralizada por servicios.

25. De todos los que se promuevan contra los actos de certificación o registro.

26. De todos los demás de carácter contencioso administrativo que involucren entidades del orden nacional o departamental, o particulares que cumplan funciones administrativas en los mismos órdenes, para los cuales no exista regla especial de competencia.

desconocieron, se ordene a **POLICIA NACIONAL,** a realizar las siguientes acciones:

(i) **REEMBOLSAR** al Señor **ARLEY CHACÓN MONTOYA** la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRTO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($ 450.284.829,00),** deducida – y que fue enviada con destino a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** - en la Resolución Nº 0432 del 22 de Abril de 2015 *"…Por la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor del señor ARLEY CHACÓN MONTOYA, RADICADO PONAL Nº 1042-S-13".*

(ii) **REINTEGRAR** al patrimonio del señor **ARLEY CHACÓN MONTOYA** la anterior suma de dinero debidamente actualizada en la forma señalada por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **SE ORDENE** a la **POLICIA NACIONAL**, **REVOCAR** y consecuencialmente **DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS PARA EL ACTOR** el descuento efectuado a favor de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR,** contenido de la Resolución Nº 0432 del 22 de Abril de 2015 *"…Por la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor del señor ARLEY CHACÓN MONTOYA, RADICADO PONAL Nº 1042-S-13"*, por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRTO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($ 450.284.829,00).**

CUARTO: Que en aplicación del Artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 se llame en garantía a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR,** con el fin que se haga la reparación integral del perjuicio irrogado por el giro de una suma de dinero efectuado en el acto acusado, toda vez que - conforme lo señala la Resolución Nº 0432 del 22 de Abril de 2015 signada por el Director Administrativo y Financiero de la Policía Nacional - esa entidad es la que en la actualidad mantiene en sus arcas la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRTO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($450.284.829,00),** girada por la Policía Nacional. **(Enriquecimiento sin causa)**

QUINTO: Como consecuencia de la anterior declaración, **SE ORDENE** a la **POLICIA NACIONAL** y a **CASUR**, dispongan lo necesario para que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de proferir la Resolución mencionada, actualizando los dineros descontados ilegalmente.

SEXTO: Que se establezca un tiempo límite para que **POLICIA NACIONAL** y **CASUR** cumplan con la Sentencia en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

I. HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTALES:

La parte actora encuentra fundamento fáctico en los siguientes:

PRIMERO: El hoy Coronel en servicio activo **ARLEY CHACÓN MONTOYA**, ingresó como alumno a la Escuela de Cadetes de Policía "*General Santander"* el 10 de Enero de 1984, y, después de adelantar el curso reglamentario como Oficial de Vigilancia, fue dado de alta, ingresando al Escalafón de Oficiales en el Grado de Subteniente el 1º de Diciembre de 1985.

SEGUNDO: Mediante Decreto Nº 3647 del 21 de Septiembre de 2007, el Gobierno Nacional retiró del servicio activo de la Policía Nacional, al entonces Teniente Coronel **ARLEY CHACÓN MONTOYA**, luego de haber cursado y aprobado los Cursos previos al ascenso al Grado de Coronel, por la causal *"Voluntad del Gobierno"*, sin que se hubiera concretado su ascenso al Grado de Coronel.

TERCERO: En razón de la anterior decisión, el **TC. ARLEY CHACÓN MONTOYA***,* formuló demanda de Nulidad con Restablecimiento del Derecho, que se tramitó ante Juzgado Diecisiete Administrativo de la Ciudad de Santiago de Cali, Despacho Judicial que el 30 de Abril de 2012 falló accediendo a las súplicas de la demanda.

CUARTO: Inconforme con la decisión, la Policía Nacional interpuso en tiempo Recurso de Apelación, que fuera resuelto **CONFIRMANDO,** por el Tribunal Administrativo del Valle, el fallo del Juzgado Diecisiete (17)

Administrativo de la Ciudad de Santiago de Cali, mediante providencia del 20 de Mayo de 2013, ejecutoriada el 23 de Julio de 2013.

QUINTO: Luego del proceso judicial donde se demandó la nulidad parcial del Decreto 3647 del 21 de Septiembre de 2007, mediante el cual el Gobierno Nacional decidió retirarlo del servicio activo de la Policía Nacional por Voluntad del Gobierno, el actor fue reintegrado al servicio activo de la Policía Nacional y ascendido al Grado de Coronel con novedad fiscal 1º de Diciembre de 2007, mediante Decreto 2169 del 29 de Octubre de 2014.

SEXTO: El 18 de Septiembre de 2013, la Apoderada del **CR. ARLEY CHACÓN MONTOYA** presentó en la Secretaría General de la Policía Nacional, la solicitud de cumplimiento de sentencia, que fuera radicada bajo el Nº 125760, Expediente al que se le asignó el Nº 1042-S-13.

SÉPTIMO: Mediante Resolución Nº 0432 del 22 de Abril de 2015, proferida diecinueve (19) meses después, la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, dio cumplimiento a la Sentencia proferida el Juzgado Diecisiete Administrativo de Santiago de Cali el 30 de Abril de 2012, confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Valle , del 20 de Mayo de 2013, y ejecutoriada el 23 de Julio de 2013, fallos en los cuales se dispone en forma expresa, que de los dineros a cancelar por la Policía Nacional a título de indemnización, **NO HAY LUGAR A DESCUENTO DE SUMA ALGUNA**, por concepto de **ASIGNACIÓN DE RETIRO**.

OCTAVO: Con Oficio Nº S-2015-132859/ARDEJ-GUDEJ – 29 del 12 de Mayo de 2015, la Jefe del Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales de la Policía Nacional, envió a la Apoderada copia de la Resolución Nº 0432 del 22 de Abril de 2015, es decir que en esa fecha quedó **LEGALMENTE NOTIFICADA** la mencionada Resolución, cuya revocatoria parcial hoy se solicita.

NOVENO: es necesario recordar que el actor es retirado del servicio activo de la Policía Nacional mediante Decreto Nº 3647 del 21 de Septiembre de 2007, **CASUR** reconoció y ordenó cancelar a favor del hoy Convocante, una Asignación mensual de retiro en cuantía del 85%, suma que canceló mes a mes desde la fecha de retiro hasta la fecha del reintegro, porque el hoy Actor tenía derecho a ello, independientemente a que la Policía Nacional lo haya retirado por Voluntad del Gobierno o por cualquier otra causal.

En efecto, **CASUR** cancela la asignación de retiro porque El actor, además de un tiempo acumulado de servicio que lo hacía acreedor al reconocimiento y pago de una asignación mensual de retiro, aportó las cuotas (cotización) que obligan los estatutos de carrera, es decir que cumplió con los dos (2) requisitos necesarios para ello, lo que significa que la fuente de la obligación del pago de tal prestación social periódica, tiene origen en la Ley. Quien remite a **CASUR** la hoja de servicios policiales del Coronel **ARLEY CHACÓN MONTOYA** para que le reconozca y ordene cancelar una asignación mensual de retiro, es la propia Policía Nacional, porque así se lo ordena la Ley. Ese trámite no lo hace el retirado sino la Policía.

DÉCIMO: En el **SEXTO** considerando de la Resolución Nº 0432 del 22 de Abril de 2015 proferida por el Director Administrativo y Financiero de la Policía Nacional, se afirma categóricamente que mediante Oficio Nº 037048 del 11 de Febrero de 2015, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional **solicita el reintegro de los dineros percibidos por concepto de asignación mensual de retiro cancelados al Teniente Coronel ARLEY CHACÓN MONTOYA**, durante el tiempo comprendido entre el mes de enero de 2008 y el mes de diciembre de 2014, *"incluidos los descuentos de Ley",* por la suma total de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRTO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($450.284.829,00).**

UNDÉCIMO: En el **SÉPTIMO** considerando de la misma Resolución, la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional sin ninguna consideración del orden legal, decide en un acto unilateral e ilegal, (*que hay que)* reintegrar a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**, la mencionada suma de dinero, y así lo ordena en el Artículo Primero de la parte resolutiva de la misma Resolución, en la siguiente forma:

> "…**ARTICULO PRIMERO.-** Dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, del 20 de mayo de 2013, ejecutoriada el 23 de julio de 2013, la cual confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete administrativo del Circuito de Cali Valle del Cauca Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, expediente Nº 76001233170620080004001, y en consecuencia, disponer el pago de la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS ($992.272.393,71)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, en la siguiente forma:

a) CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL:

La suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRTO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($450.284.829,00)** **por concepto de asignación de retiro percibida desde el mes de enero de 2008 a diciembre de 2014**, incluidos los descuentos de ley...". (Subrayas fuera del texto).

Lo especial es que no hay acto administrativo proferido por CASUR que asi lo disponga, mediante la Resolución NRO 1263 de 27/02/2015 de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "...Por la cual se revoca de todas sus partes la Resolución No. 5752 del 20-12-2007, y se ordena el reintegro de valores al Presupuesto de la Entidad, con fundamento en el expediente administrativo del señor **Teniente Coronel (R) CHACÓN MONTOYA ARLEY,** identificado con C.C. No. 79.296.621, resolución en entidad, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOSIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS ($450.284.829,00) M/CTE, por concepto de asignación mensual de retiro pagada entre el 12-01-2008 y el 31-12-2014, incluida la mesada adicional y los descuentos de ley, al señor **Teniente Coronel (r) CHACÓN MONTOYA ARLEY,** identificado con C.C No. 79.296.621, según lo considerado(...) ARTÍCULO CUARTO En el evento en que la Policía Nacional o el citado Teniente Coronel (R) No reintegren al presupuesto de la entidad la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOSIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS ($450.284.829,00) M/CTE, por concepto de asignación mensual de retiro pagada entre el 12-01-2008 y el 31-12-2014, incluida la mesada adicional y los descuentos de ley, se debe declarar deudor del Tesoro Público al señor Teniente Coronel (R) CHACÓN MONTOYA ARLEY, en caso contrario, este quedara a paz y salvo por dicho concepto..."

DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO ANTERIOR:

La Notificación de la subdirección de prestaciones SOCIALES-GRUPO DE NOTIFICACIONES, que indica "...En Bogotá D.C a 10 de abril de 2015, SE HACE CONSTAR, que la resolución que antecede, quedó notificada mediante AVISO desfijado el 25 de marzo de 2015, en consecuencia ha

quedado debidamente EJECUTORIADA en la fecha, siendo las 16:30 horas…" suscrito por Abogada LEONOR HERRERA ECHEVARRIA Coordinadora Grupo de Notificaciones. (Folio 30).

En este caso hay una nulidad de la notificación porque el artículo 67 del CPACA dispone:

ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

La entidad CASUR no cumplió con esa disposición legal, en efecto, no reposa en el expediente que aportó con la contestación de la demanda que se haya notificado personalmente.

Aparece en el expediente la pretendida Notificación por aviso por la cual la Caja de Sueldos de Retiros de la Policía Nacional, notifica las resoluciones proferidas por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a saber, encontrándose en la primera el señor CHACÓN MONTOYA ARLEY, con respecto a la resolución 1263 del 27/02/2015, que tiene como decisión "…Revoca en todas sus partes la resolución Nro. 5752 del 20-12 2007 y se ordena el reintegro de valores al presupuesto de la

Entidad…”,

Contra los actos referidos procede el recurso de reposición, ante la Dirección de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el cual deberá ser presentado personalmente, debidamente sustentado, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se dispone a fijar **18 DE MARZO 2015**, el presente aviso en la página Web y en un lugar visible y de acceso al público, por el termino de cinco (5) días, considerándose surtida la notificación al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso.

Vencidos los términos dispuestos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se desfija el presente AVISO, el día **25 DE MARZO DE 2015,** a las 16:30 horas

suscrito por Abogada LEONOR HERRERA ECHEVARRIA Coordinadora Grupo de Notificaciones. (folio 31-34)

CASUR confunde la notificación por aviso del artículo 68 de la ley 1437 de 2011

“…**ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Con la notificación por aviso que la regula el artículo 69 del CPACA.

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Es decir que ese acto NUNCA fue notificado al actor, ni tampoco fue enviado a la Policía Nacional para su cumplimiento, prueba que negó el despacho, y que no se conoce el expediente administrativo que debió aportar la Policía Nacional y que debe exigir el despacho.

DUODÉCIMO: Partiendo de la presunción de legalidad que cobija los actos administrativos, la Apoderada del actor mediante Derecho de Petición del 20 de Mayo de 2015 y radicación 060545, solicitó al Secretario General de la Policía Nacional, explicación sobre el procedimiento legal para llegar al mencionado descuento, teniendo como hecho cierto que evidentemente la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, había solicitado la devolución de tales dineros.

DUODÉCIMO: Como la Policía Nacional no daba respuesta al Derecho de Petición, en abierta violación del Decreto 1755 del 30 de Junio de 2015, el 02 de Julio de 2015, con radicación 079196 la Apoderada del actor solicitó al Secretario General de la Policía Nacional, respuesta al Derecho de Petición del 20 de Mayo de 2015 con radicado 060545.

DÉCIMO TERCERO: Mediante Oficio N° 2015-S-203148/GUDEJ-ARDEJ-1.10 del 15 de Julio de 2015, la Policía Nacional dio respuesta al Derecho de Petición del 20 de Mayo de 2015, afirmando lo siguiente:

13.1. Que el Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales de la Policía Nacional había dado cumplimiento a la sentencia referente al reintegro del **CR. ARLEY CHACÓN MONTOYA,** mediante Resolución de pago N° 0432 del 22 de Abril de 2015.

13.2. Que mediante Oficio N° 037048 del 11 de Febrero de 2015, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional solicitó el reintegro de los dineros percibidos por el **CR. ARLEY CHACÓN MONTOYA**, durante el período comprendido entre Enero de 2008 y Diciembre de 2014 *"incluidos los descuentos de Ley"* y que ascienden a la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA**

Y CUATRTO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($450.284.829,00).

13.3. Que la Policía Nacional no ha desatendido la Ley, porque "...dio cabal cumplimiento a la sentencia judicial a favor del señor CR. ARLEY CHACÓN MONTOYA, **lo que no es óbice para desconocer el precedente jurisprudencial frente a la doble erogación del erario, tal como lo ha indicado la Corte Constitucional en la sentencia T-265 de 2013**...".

13.4. Que la Policía Nacional "...en ningún momento está desatendiendo el alcance del fallo judicial y tampoco está actuando por encima de la ley, por el contrario está dando cumplimiento a la propia Constitución Política que prohíbe expresamente que una misma persona perciba dos asignaciones del erario...".

13.5. Que la Policía Nacional "...requiere de trámites internos para el cumplimiento de las sentencias judiciales, tratándose del pago de reintegros es decir salarios, emolumentos y demás prestaciones dejadas de percibir se debe pagar en observancia a la Constitución Política, a la ley y al desarrollo jurisprudencia (sic),...".

13.6. Que "...en ningún momento el señor Director de CASUR ha actuado ilegalmente, el oficio allegado en el cual solicitó el reintegro de los dineros percibidos por concepto de asignación mensual de retiro, obedece a la Constitución Política y a la Jurisprudencia...".

13.7. Señalando finalmente que "...en ningún momento existió título ejecutivo pero SI EXISTE Comunicación Oficial Nº SDF/GTE 16.15 de fecha 19 de enero de 2015, enviado al señor Coronel FREDY ALBERTO TIBADUIZA NIÑO, Director de Talento Humano (E) de la Policía Nacional, mediante el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, solicita sean reintegrados unos valores por concepto de asignación mensual de retiro, comunicación que fue enviada a la Secretaría General mediante Oficio Nº 037048 del 11 de febrero de 2015, junto con la liquidación efectuada por el Área de Administración Salarial, lo anterior fundamentado en las disposiciones constitucionales y la jurisprudencia,..."

DÉCIMO CUARTO: Tanto la Policía Nacional como **CASUR** – a pesar de que en múltiples oportunidades se le ha ordenado vía judicial y vía tutela que no realicen esos descuentos o que devuelvan los dineros descontados, insisten en confundir Asignación de Retiro, con una **INDEMNIZACIÓN** que se liquida con base en los sueldos y salarios, como si fueran sinónimos, olvidando también, que el Artículo 19-2 de la Ley 4ª de 1992, al reglamentar el contenido del Artículo 128 de la Carta Fundamental, **EXCEPTUÓ EXPRESAMENTE** la asignación mensual de retiro, de la prohibición de recibir más de una asignación proveniente del Tesoro Público, base jurídica

en que se apoya la Policía Nacional para "*decidir*" por sí y ante sí qué cumple y qué no cumple, qué descuenta y qué no descuenta, como si el cumplimiento de una sentencia judicial tuviera que superar **EL CONCEPTO PREVIO Y FAVORABLE** de la entidad vencida en juicio. El pago que hizo la Policía Nacional al Coronel **ARLEY CHACÓN MONTOYA**, fue una **INDEMNIZACIÓN** en razón de su despido ilegal; no canceló salarios, primas y subsidios, como lo afirma la Policía Nacional en el Oficio al que me referí en extenso en el Hecho Décimo Tercero de esta demanda.

DÉCIMO QUINTO: Inconforme con la explicación dada por la Jefe del Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales, el 03 de Agosto de 2015, con radicación 093372, la Apoderada del actor al tiempo que pone de presente las imprecisiones e invenciones en la que cae la firmante, insta nuevamente al Secretario General de la Policía Nacional para que conteste el Derecho de Petición radicado el 20 de Mayo de 2015, porque esas aseveraciones contenidas en el Oficio al que se refiere el Hecho Décimo Tercero no tienen asidero ni legal ni probatorio, ya que de una parte **CASUR** a través del Oficio a que se refiere ese Hecho, **no solicitó** la devolución de dineros, y, de otra, el pago cancelado por la Policía Nacional con ocasión de su reintegro, tuvo como causa una indemnización de perjuicios y no el pagos de salarios y prestaciones, como – a sabiendas de su despropósito - lo plantean tanto la Policía Nacional como **CASUR,** no solo en este caso, sino en todos los casos en los cuales se ventila el reintegro – por sentencia judicial – de un uniformado que durante el tiempo que estuvo separado de la Institución percibió una asignación mensual de retiro. A la fecha de presentación de esta demanda , la Policía Nacional no ha dado respuesta a ese nuevo derecho de Petición.

DÉCIMO SEXTO: En el Derecho de Petición que la Apoderada del actor envió al Secretario General de la Policía Nacional el 03 de Agosto de 2015, con radicación 093372, pone de presente lo siguiente:

> **"…SEGUNDO**: El Oficio Nº 037048 del 11 de Febrero de 2015 que la Capitán **VILLAREAL** **adjudica** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, corresponde al Oficio Nº S-2015-037048/**DIPON/DITAH – ANOPA** – 37 del 11 de Febrero de 2015, **SIGNADO** por Coronel **FREDY ALBERTO TIBADUIZA** **Director de Talento Humano** (E), quien en el último párrafo señala:
>
> > "…Mediante **comunicación oficial** Nº SDF/GTE 16.15 del (sic) fecha 19-01-2015, el cual se anexa, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional **solicita sean**

reintegrados unos valores por concepto de asignación de retiro…". (Subrayas y negrillas fuera del texto).

TERCERO: Como quiera que la Jefe del Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales no tiene claridad acerca de la verdad de lo sucedido, voy a precisar los hechos en la siguiente forma:

3.1. Mediante Oficio Nº S-2015- 133324/ ANOPA – GRULI -37 del 15 de Diciembre de 2014, el Capitán **FREDDY JOSÉ MUÑOZ RODRÍGUEZ** Responsable de Procedimientos de Nómina de la Dirección de Talento Humano **DE LA POLICÍA NACIONAL,** solicita al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "…constancia de los haberes cancelados por concepto de asignación de retiro (si hubiere lugar), al señor **TC. ARLEY CHACÓN MONTOYA** identificado con la cédula de ciudadanía Nº 79.296.621…" agregando que "…Lo anterior se requiere con **URGENCIA**, con el fin de informar a la Secretaría General Grupo Negocios Judiciales, y así continuar el trámite establecido en los artículos 176 y siguientes del código contencioso administrativo…".

Como es fácil concluir, es la Policía Nacional quien solicita a **CASUR** la constancia de los haberes recibidos por concepto de asignación de retiro, y no **CASUR** quien solicita el reintegro de unos valores por concepto de asignación de retiro.

3.2. **CASUR**, dando respuesta a lo solicitado por la Policía Nacional en el Oficio a que se refiere el numeral 3.1. de este memorial, a través del Oficio Nº SDF/GTE 16.15 del 19 de Enero de 2015, responde al Capitán **FREDDY JOSÉ MUÑOZ RODRÍGUEZ** Responsable de los Procedimientos de Nómina de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, en los siguientes términos:

> "…En atención **a su memorando Nº S-2014-133324/ANPOA –GRULI-37**, atentamente envío **certificación de los valores por concepto de asignación mensual de retiro**, correspondiente al señor TC ® CHACÓN MONTOYA ARLEY, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 79.296,621, desde Enero de 2008 a Diciembre de 2014…".

El contenido de esa **certificación** permite concluir sin ninguna duda, que **CASUR** lo único que hizo, fue expedir una atestación de los valores que por concepto de asignación de retiro se le hizo al **TC. CHACÓN MONTOYA ARLEY** entre Enero de 2008 y Diciembre de 2014. Nada más. En ninguna parte del Oficio Nº SDF/GTE 16.15 del 19 de Enero de 2015, la Subdirectora Financiera de **CASUR**, TC. (RA) MARÍA YANETH YANINE SUÁREZ está solicitando devolución de haberes.

3.3. Entonces, cuando mediante Oficio Nº S-2015-037048/**DIPON/DITAH – ANOPA** – 37 del 11 de Febrero de 2015, el Coronel **FREDY ALBERTO TIBADUIZA** Director de Talento Humano (E), afirma que "…Mediante **comunicación oficial** Nº SDF/GTE 16.15 del (sic) fecha 19-01-2015, el cual se anexa, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional **solicita sean reintegrados unos valores por concepto de asignación de retiro**…". (Subrayas y negrillas fuera del texto), está faltando a la verdad, porque tal afirmación carece de respaldo tanto legal como probatorio.

3.4. Por tal razón, afirmar como la hace la Capitán **VILLAREAL OCAÑA** en el Oficio Nº S-2015-203148/GUDEJ – ARDEJ – 1.10 del 15 de Julio de 2015, que es **CASUR** a través de un documento firmado por el Director Administrativo y Financiero de la Policía Nacional y no por esa entidad del Estado, quien solicita la devolución de haberes, es faltar a la verdad y apoyar su dicho en documentos no leídos con un mínimo de atención. El derecho es una ciencia seria que necesita ser tomada en serio, al igual que son serios los derechos de los administrados…".

DÉCIMO SÉPTIMO: Confrontado lo expresado en el Derecho de Petición del 03 de Agosto de 2015, con las pruebas aportadas a esta demanda, se tiene que es la **POLICÍA NACIONAL** la que sin ninguna petición previa por parte de **CASUR** relacionada con devolución de dineros, decide unilateralmente devolver unos dineros que nadie le estaba solicitando, y al responder sobre esa decisión, decide otra vez por sí y ante sí, desfigurar los hechos afirmando sucesos no ocurridos, atribuyendo autoría a quien no lo ha llevado a cabo.

Este anormal comportamiento, además de violar los derechos del **CR. ARLEY CHACÓN MONTOYA**, constituye un acto de temeridad y mala fe, pues está expresamente prohibido por el Artículo 79-6 del Código General del Proceso, hacer "…**transcripciones o citas deliberadamente inexactas**…", como sucede en el presente caso. El Principio de la Buena Fe en este proceso, brilla por su ausencia.

Se trata de un perjuicio irremediable, porque el dinero proveniente de la liquidación de una sentencia que resultó favorable a los intereses del actor , incluía el pago de una **INDEMNIZACIÓN,** que la Policía Nacional decidió llamarla salarios, subsidios y demás prestaciones confundiendo la fuente de la obligación de la cual se deriva la Asignación mensual de Retiro, es decir el beneficio que ganó por haber laborado determinado número de años al servicio de la Policía Nacional y haber efectuado los correspondientes aportes para tener derecho a esa prestación social.

La **POLICÍA NACIONAL** no se encuentra facultada por la Constitución y la Jurisprudencia, como lo afirma en el Oficio Nº S-2015-203148/GUDEJ-ARDEJ – 1.10 del 15 de Julio de 2015, para desconocer el alcance del fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Valle, pues por esa vía está desconociendo el alcance de los Artículos 6º, 121, 122 y 123 de la Carta Magna, en concordancia con el Artículo 230 de la misma Carta, que enseña

que la Jurisprudencia es **criterio auxiliar**. Mal puede afirmarse que el cumplimiento de una sentencia debidamente ejecutoriada, debe tener el concepto previo y favorable de la entidad vencida en juicio, como lo afirma la Policía Nacional, al hacer un galimatías entre la Constitución y la Jurisprudencia, en el Oficio N° S-2015-203148/GUDEJ-ARDEJ – 1.10 del 15 de Julio de 2015.

Si en el Derecho Colombiano la Jurisprudencia sólo constituye criterio auxiliar para el administrador de justicia, con mayor razón lo debe ser para la Administración, es decir que ella no constituye fuente formal o material de la Ley, porque son abundantes los casos en los cuales una posición jurisprudencial ha sido variada, al considerarse que el cambio responde en mejor forma a los principios del derecho y a los deberes del juez en pro de la justicia.

Sobre la aplicación de la Jurisprudencia contenida en la C-265 de 2013 que pregona la Policía Nacional, es menester tener en cuenta que el H. Consejo de Estado dentro de una Tutela instaurada por la Policía Nacional contra el Tribunal Administrativo de Santander, dijo:[3]

> **"…4.4.4.** Finalmente, respecto al vicio que se reprocha a la sentencia del Tribunal, consistente en no ordenar descuento alguno de los salarios que se debían pagar al oficial reincorporado, suma alguna por concepto de lo que percibió en razón de su asignación de retiro, obligando a la Policía Nacional a incurrir en una doble erogación que tiene origen en una misma causa, esta Sala considera que dicho defecto es inexistente.
>
> Hay que recordar que la discusión en torno a si lo percibido por el empleado público restituido al servicio como consecuencia de una sentencia anulatoria, es o no incompatible con las sumas dejadas de devengar en razón a la condición de salario de estas últimas, es un asunto que ya fue resuelto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de 29 de enero de 2008[4], lo cual por supuesto conmina al resto de operadores jurídicos de la Jurisdicción Contenciosa para acatar los contenidos de tal pronunciamiento que, por su importancia jurídica,

---

[3] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A", CONSEJERO PONENTE: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014), Radicación No: 11001-03-15-000-2014-00586-01, Actor: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, Accionados: Tribunal Administrativo de Santander – Subsección en Descongestión - Sala de Asuntos Laborales, Acción de tutela – Impugnación

[4] Radicado 76001-23-31-000-2000-02046-02(IJ). Actor: Amparo Mosquera Martínez. Demandado: Contraloría General de la República. Consejero Ponente Dr. Jesús María Lemos Bustamante.

> se aproxima a lo que **el artículo 230 de la Carta Política entiende como ley en sentido material**. ...” (Subrayas y resaltado fuera del texto)

El respeto al precedente judicial no puede ser entendido de manera absoluta como lo cree la Policía Nacional, pues no se trata de petrificar la interpretación judicial ni de convertir el criterio de una autoridad en el único posible para resolver un asunto concreto, con menor razón cuando el H. Consejo de Estado ha señalado que la decisión de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado ya decidió sobre los mencionados descuentos.

La **POLICÍA NACIONAL**, conforme se aclara en el Derecho de Petición del 03 de Agosto de 2015 cuya copia original se aporta, está esgrimiendo una posición jurídica indefensable. En efecto, frente a una sentencia judicial, la parte vencida en juicio lo único que puede hacer es acatarla. No puede interpretarla, seccionarla, opinarla; no, **DEBE CUMPLIRLA**, y dentro de ese cumplimiento, tenemos la **PROHIBICIÓN EXPRESA DE DESCUENTO POR CONCEPTO DE ASIGNACIÓN DE RETIRO** pronunciada en la sentencia del Juzgado 17 Administrativo del Circuito de Cali, razón por la cual, haber enviado a **CASUR** el Oficio Nº S-2015- 133324/ ANOPA – GRULI -37 del 15 de Diciembre de 2014, signado por el Capitán **FREDDY JOSÉ MUÑOZ RODRÍGUEZ** Responsable de Procedimientos de Nómina de la Dirección de Talento Humano **DE LA POLICÍA NACIONAL,** solicitando al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “...constancia de los haberes cancelados por concepto de asignación de retiro (si hubiere lugar), al señor **TC. ARLEY CHACÓN MONTOYA** identificado con la cédula de ciudadanía Nº 79.296.621...” agregando que “...Lo anterior se requiere con **URGENCIA**, con el fin de informar a la Secretaría General Grupo Negocios Judiciales, y así continuar el trámite establecido en los artículos 176 y siguientes del código contencioso administrativo...”, es arbitrario e ilegal, porque para cumplir la sentencia el ente demandado no necesitaba esa Certificación, porque ella en nada modificaba en el cumplimiento de la misma. Se trata de una Certificación absolutamente innecesaria, que lo único que trajo como consecuencia fue el ejercicio arbitrario del poder por parte de la Policía, que descontó de la sentencia un dinero que nadie le estaba solicitando, menoscabando el patrimonio del actor en abierta y total arbitrariedad, incurriendo en un acto de temeridad como ya se había explicado.

Si **CASUR** pretendiera cobrar los dineros que en su sentir le adeuda el actor (a pesar de la nutrida jurisprudencia en contra de ese cobro), el camino jurídico

correcto no es solicitar a la Policía que descuente de la sentencia el dinero que pretende cobrar. No. Debe adelantar el proceso previsto en el Artículo 36 del Acuerdo 008 del 19 de octubre de 2001 publicado en el Diario Oficial 44.789 **"...Por el cual se adoptan los estatutos internos de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL..."** que a la letra dice: **"...**Artículo 36. ***Jurisdicción coactiva***. La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL tiene jurisdicción coactiva para hacer exigibles los créditos a su favor, de acuerdo con las normas establecidas para las entidades públicas del orden nacional, en los términos del artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y las normas que lo complementen o modifiquen**..."**, comportamiento jurídico que no se ha dado en este caso, razón por la cual, afirmar, como lo hace la **POLICÍA NACIONAL**, que de acuerdo con **LA CONSTITUCIÓN** y **LA JURISPRUDENCIA,** debe descontar los dineros que nadie le ha solicitado, es estar completamente por fuera de la ley. Ni Policía ni **CASUR** pueden obviar los procedimientos legales, como lo defiende la Capitán **VILLAREAL** con tan poco éxito.

Frente a la arbitraria decisión tomada a espaldas de la ley, el actor no tiene forma de defensa diferente a la demanda – previa Conciliación - porque la **POLICÍA NACIONAL** abusó de su posición dominante, la que le permitió hacer un descuento abusivo e ilegal.

Como se dijo en el Hecho Décimo Cuarto de esta Conciliación, el Artículo 19-2 de la Ley 4ª de 1992, al reglamentar el contenido del Artículo 128 de la Carta Fundamental, **EXCEPTUÓ EXPRESAMENTE** la asignación mensual de retiro, de la prohibición de recibir más de una asignación proveniente del Tesoro Público, en la siguiente forma:

> "...***Art. 19***.- Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. **Exceptúanse las siguientes asignaciones**:
>
> a)..."
>
> b) Las **percibidas por el personal con asignación de retiro** o pensión militar o policial de la Fuerza Pública...". (Las subrayas y negrillas son mías).

Si la norma que desarrolla el Artículo 128 de la Carta Política exceptúa expresamente las asignaciones de retiro, cómo la Policía puede defender la decisión tomada en la Resolución Nº 0432 del 22 de Abril de 2015, como lo hace en el Oficio Nº S-2015- 203148/ GUDEJ – ARDEJ – 1.10 del 15 de Julio de 2015? Es un acto de mala fe que debe ser sancionado por las autoridades

respectivas. El principio de la buena fe es obligatorio para los particulares y para la Administración. Ella no está exenta de poner en práctica tal Principio.

LA VÍA DE HECHO:

El ente Convocado ha incurrido en una típica vía de hecho, que consiste en la ruptura deliberada del equilibrio que debe existir entre Administración y Administrado. En forma abiertamente contraria a la Constitución y la Ley, el actor se encuentra en posición de **absoluta indefensión y desamparo**, frente a las determinaciones arbitrarias y antojadizas que en forma unilateral decidió el ente tutelado, quien se defiende a través de hechos carentes de respaldo probatorio.

La H. Corte Constitucional ha definido la vía de hecho así: "...una vía de hecho se produce cuando quien toma una decisión, sea esta de índole judicial o administrativa, lo hace en forma arbitraria y con fundamento en su única voluntad, actuando en franca y absoluta desconexión con el ordenamiento jurídico...".

También ha dicho: "...La decisión unilateral del ente público toma por sorpresa al afectado, introduce un pernicioso factor de inseguridad y desconfianza en la actividad administrativa, quebranta el Principio de la Buena Fe y delata indebido aprovechamiento del poder que ejerce, sobre la base de la debilidad de la administrada..." [5]

Así mismo ha afirmado:

> "*La tesis de las vías de hecho (...) ha sido aplicada principalmente en el campo de la actividad judicial, pero esta Corporación también ha reconocido su aplicación en el ámbito de los procesos y actuaciones administrativos".* Esta se produce "*cuando quien toma una decisión, sea ésta de índole judicial o administrativa, lo hace de forma arbitraria y con fundamento en su única voluntad, actuando en franca y absoluta desconexión con el ordenamiento jurídico".*[6]

Es necesario enfatizar que en el fallo de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, Radicación Numero: 76001-23-31-000-2000-02046-02 (IJ) Actora: **AMPARO MOSQUERA MARTÍNEZ, <u>también</u>** se dice:

---

[5] Sentencia T-246/96 – Sala Quinta de Revisión – Corte Constitucional.

[6] T-995 de 2007

> "…Adoptar como política el descuento de los salarios percibidos por el servidor público en otro cargo público equivaldría a obligarlo a permanecer sin empleo si quiere obtener la reparación o **considerar que esta no corre a cargo de la administración sino del propio interesado**, o a devolver el valor del salario percibido como consecuencia del trabajo por él realizado, cuando uno de los elementos básicos de la relación laboral es la remuneración. (Subrayas y negrillas fuera del texto).
>
> "Como el pago impuesto en la condena no tiene por causa la prestación del servicio sino el daño causado por el retiro ilegal no tiene la connotación de asignación laboral dirigida a remunerar el servicio prestado y, por ende, no debe considerarse incurso en la prohibición establecida por el artículo 128 de la Carta Política.
>
> "El pago de las acreencias dejadas de percibir, tiende, se insiste a resarcir al empleado público por el daño causado al ser despojado de su condición por la actuación viciada de la autoridad que irregularmente interrumpió su vínculo laboral, perjuicio que se compensa con la decisión judicial que ordena pagarle, debidamente indexados, los salarios y prestaciones de los que fue ilegalmente privado, previas las deducciones de ley…"

Esta posición jurisprudencial ha continuado siendo aplicada por el H. Consejo de Estado. Es así que al referirse al descuento de los haberes percibidos durante el tiempo que no se estuvo en el servicio, en fallo posterior dijo:

> "…La acción de nulidad y restablecimiento del derecho se dirige no sólo a obtener la nulidad del acto administrativo que quebranta el ordenamiento jurídico, sino que, como consecuencia de ello, surgen tres posibilidades para aquel a quien le han sido conculcados sus derechos con la ilicitud del acto: la nulidad del acto, el restablecimiento del derecho y la reparación del daño.
>
> "Ha de entenderse que la esencia de la figura jurídica del restablecimiento del derecho está dada por la finalidad que persigue la acción, en este caso, retrotraer las cosas a su estado anterior al hacer cesar los efectos del acto nocivo; de manera que cuando un fallo judicial ordena a título de restablecimiento del derecho el reintegro al cargo de quien fuera retirado del servicio en forma ilegal, el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir durante el tiempo transcurrido entre el retiro del servicio y el reintegro, está devolviendo en el tiempo los efectos del acto que anuló y en esa medida crea la ficción jurídica de que el servidor nunca fue retirado del servicio, con todo lo que ello implica; ese es el motivo por el cual se declara que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio.
>
> "Sin embargo, el pago ordenado como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto de retiro ostenta un carácter indemnizatorio, vale decir, en estos casos el

restablecimiento del derecho se traduce en la indemnización de los perjuicios irrogados por el acto ilegal.

"Por tanto, considera la Sala que **no se transgrede la prohibición constitucional** de percibir más de una asignación proveniente del tesoro público consagrada en el artículo 128 de la Constitución, pues se repite la remisión que se hace a los salarios dejados de percibir **corresponden a la indemnización del daño sufrido** y este se tasa con base en los salarios y prestaciones de la relación laboral que se extinguió.

"El artículo 128 de la Carta Política dispone:

> "Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.
>
> Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas."

"**No puede entonces, aceptarse la tesis** de que existe enriquecimiento sin causa por el pago de los salarios y prestaciones como consecuencia del reintegro, en razón a que el empleo cuyo pago se ordenó efectivamente no se desempeñó, porque la razón del reconocimiento de estos valores recibidos por el actor a titulo de indemnización, es el perjuicio irrogado al servidor al despedirlo ilegalmente, a sabiendas de que el servicio en verdad no se prestó.

"Al respecto, en anterior oportunidad la Sección Segunda de esta Corporación, en sentencia de 29 de enero de 2008 con ponencia del Dr. Jesús María Lemos Bustamante radicación número 76001 23 31 000 2000 02046 02, Actor: Amparo Mosquera Martínez señaló:

> "Adoptar como política el descuento de los salarios percibidos por el servidor público en otro cargo público equivaldría a obligarlo a permanecer sin empleo si quiere obtener la reparación o considerar que esta no corre a cargo de la administración sino del propio interesado, o a devolver el valor del salario percibido como consecuencia del trabajo por él realizado, cuando uno de los elementos básicos de la relación laboral es la remuneración.
>
> "Como el pago impuesto en la condena no tiene por causa la prestación del servicio sino el daño causado por el retiro ilegal no tiene la connotación de asignación laboral dirigida a remunerar el servicio prestado y, por ende, no debe considerarse incurso en la prohibición establecida por el artículo 128 de la Carta Política.
>
> "El pago de las acreencias dejadas de percibir, tiende, se insiste a resarcir al empleado público por el daño causado al ser despojado de su condición por la actuación viciada de la autoridad que irregularmente interrumpió su vínculo laboral, perjuicio que se compensa con la decisión judicial que ordena pagarle, debidamente indexados, los salarios y prestaciones de los que fue ilegalmente privado, previas las deducciones de ley."

"En este orden de ideas, es clara la compatibilidad existente entre las sumas percibidas a titulo de indemnización por el actor a saber los salarios y prestaciones

dejadas de percibir con ocasión de la expedición de un acto de retiro que posteriormente fue declarado nulo, con los dineros percibidos ante el reconocimiento de la asignación de retiro, y así entonces, mal podía la entidad demanda exigir la devolución de las sumas que a titulo de asignación de retiro le fueron pagadas al demandante, como erróneamente lo dispuso en el acto acusado y por tanto debe ser parcialmente declarado nulo.

"En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección "A", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

"1) REVÓCASE la sentencia de 8 de abril de 2005, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que negó las súplicas de la demanda instaurada por el señor Gustavo Rincón Rivera contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

"En su lugar se **DISPONE**:

"2) DECLÁRASE la nulidad de los artículos 2°, 4°, 5° y 6° de la Resolución No. 0969 de 9 de abril de 2003, que disponen:

"ARTÍCULO 2°. Ordenar el reintegro de la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA (sic)... "[7]

De antiguo el H. Consejo de Estado había sostenido esa misma línea jurisprudencial, en la siguiente forma:

"De otra parte, **la Sala Plena rectifica la tesis** que venía siendo mayoritaria en la Sección Segunda en lo que hace con la orden de efectuar descuentos en casos como éste, por las siguientes razones:

a. Las sumas a las que se condena a la parte demandada, para las cuales se toma en cuenta la equivalencia las prestaciones y los salarios dejados de percibir entre las fechas de desvinculación y reintegro no tienen el carácter de otro "empleo público" u otra asignación que provenga del "tesoro público", sino que en verdad vienen a resarcir el perjuicio que el acto ilegal, declarado nulo, le genera a la demandante.

b. Nada impide recibir el sueldo e indemnizaciones al mismo tiempo. En efecto, es lícito devengar ambos conceptos porque tienen causas diferentes y ello no está prohibido por la Constitución Política. En efecto, lo que la Carta prohíbe es que una misma persona desempeñe simultáneamente dos o varios empleos públicos,

---

[7] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A" - Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN - Bogotá D.C., VEINTITRÉS (27) de marzo de dos mil ocho (2008) - Radicación N°: 25000 23 25 000 2003 08975 01 (8239-05)- Actor: GUSTAVO RINCÓN RIVERA- Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

y como consecuencia de ello, perciba dos o más salarios; pero si una erogación proviene de la prestación personal del servicio a través de una relación legal y reglamentaria, y otra del hecho ilegal de la administración, no cabe dentro de esa hipótesis la previsión de los artículos 64 de la Carta de 1886 y 128 de la de 1991.

c. Ciertamente, el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir que ordena esta sentencia como consecuencia del reintegro de la actora tiene carácter indemnizatorio; busca reparar el daño o perjuicio que le irrogó el acto nulo que la desvinculó ilegalmente del servicio. En cambio los salarios y prestaciones que se pudiese haber recibido de otra relación laboral de derecho público con el Estado tiene su fuente en la prestación laboral del servicio y constituyen la remuneración por esa actividad personal; en el primer evento se trata de una ficción que se desarrolla a través de una equivalencia, mientras que en el segundo si se cumple una relación de trabajo completa.

d. Fuera de lo anterior, es menester destacar que no existe disposición legal de ninguna clase que le ordene a la jurisdicción contencioso administrativa esa clase de pronunciamientos; y es elemental que en esa materia no cabe la aplicación analógica. De suyo, el juez no puede crear normas y ordenar dichos descuentos en la parte resolutiva significa crear una disposición no prevista en esos términos en la Carta Fundamental ni en la ley.

e. Por el contrario, en incuestionable que en el caso del ejercicio de un empleo sus emolumentos deben estar previstos en el rubro correspondiente al Presupuesto, —el de gastos—, según lo dispuesto por el artículo 122 de la Constitución Política. Mientras que las condenas que se imponen a través de la sentencia judicial constituyen un crédito que se incluye en otro rubro del mismo —el de créditos Judiciales— por mandato del artículo 346 del mismo Estatuto Superior. Es decir, que su naturaleza es diferente, sin la menor duda.

f. En el mismo sentido, obsérvese que el artículo 235 del Decreto 1222 de 1986 —Código de Régimen Departamental— dispone que los departamentos "repetirán contra las personas que hubieren efectuado elecciones, nombramientos o remociones ilegales del funcionarios, el valor de las indemnizaciones que se hubiere pagado por esta causa". Así mismo, los artículos 102 y 297 del Decreto 1333 de 1986, ya traído a colación, contienen una redacción similar y hablan de ‘indemnizaciones". O sea, que el propio legislador ha dejado sentado que estos pagos son indemnizaciones y no una "segunda asignación".

g. De idéntico modo, cabe hacer énfasis en que el artículo 78 del C.C.A., previo la figura de la "responsabilidad conexa", lo que significa que si el funcionario responsable de la remoción legal es obligado al pago de las condenas no podría hablarse tampoco de un empobrecimiento del Estado. Y de otro lado, el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, al disponer que "el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", individualmente refuerza

> el carácter indemnizatorio de las condenas correspondientes, a la par que establece en su inciso segundo la opción de repetir contra el funcionario responsable.
>
> h. Así las cosas, es ostensible que no son procedentes los descuentos por razón de cualquier relación legal y reglamentaria que hubiese tenido la demandante durante el lapso en que permanezca fuera de la entidad demandada, y que haya dado lugar al pago de salarios y prestaciones por su trabajo real y efectivo…"[8]

Las afirmaciones hechas por la Policía Nacional tanto en la Resolución como en el Oficio demandados, carecen de asidero legal, jurisprudencial y probatorio, porque la sentencia del Juzgado 17 Administrativo del Circuito de Santiago de Cali, de fecha 30 de Abril de 2012, señala a folio 17 en forma que no admite duda interpretación, lo siguiente: "…Así mismo se advierte que no habrá lugar a realizar los descuentos de las sumas de dinero que hubiere recibido el actor en el evento de que durante su desvinculación haya sostenido otra u otras relaciones laborales con entidades del estado, ello conforme a lo expresado en sentencia del 29 de enero de 2008, de la H. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, C.P. Doctor Jesús María Lemos Bustamante, actor: Amparo Mosquera Martínez...", es decir la misma Jurisprudencia a la que me he referido. El Fallo del Tribunal confirma la decisión del a quo.

No es sensato – desde ningún punto de vista – afirmar que el actor , luego de haber sido retirado ilegalmente del servicio, sea reintegrado al servicio activo de la Policía Nacional, **CANCELANDO ÉL MISMO LA INDEMNIZACIÓN** a cargo de tal Institución. Si ello fuera así, la orden judicial de cancelación de una indemnización ordenada a cargo de la Policía Nacional, sería burlada por la Administración, violando ostensiblemente normas constitucionales, legales y reglamentarias.

Tanto la Policía Nacional como **CASUR, NO** pueden descontar ninguna suma de dinero por concepto de la Asignación mensual de retiro recibida por el actor entre Enero de 2008 y Diciembre de 2014, porque las sentencias ejecutoriadas de la jurisdicción de lo contencioso administrativo son de obligatorio cumplimiento para los particulares y para la Administración, toda vez que tienen fuerza de cosa juzgada *erga omnes,* vale decir que la **POLICÍA NACIONAL** tiene la obligación legal de cumplir los fallos del 30 de Abril de 2012 y 20 de Mayo de 2013, que ordenó el reintegro al servicio de

---

[8] CONSEJO DE ESTADO – SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – Consejero Ponente: Dr. CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA – 28 de Julio de 1996 – Radicación: S-638 – Actora: GLORIA MARINA VANEGAS CASTRO Vs. Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

la Policía, sin lugar a descuento de los valores percibidos por concepto de asignación de retiro.

Es obligatorio para el ente demandado el cumplimiento de las sentencias reseñadas, porque el Artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es claro cuando dice de un lado, que "La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada *erga omnes",* de otro, que "La sentencia proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovechará a quien hubiere intervenido en ellos y obtenido esta declaración a su favor", y finalmente, que "Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias".

La importancia de la *cosa juzgada* fue construida por la Corte Constitucional en sentencia de Tutela T-625-06 – Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz, así:

> "...En conclusión, la Constitución Política de Colombia incluye la protección a la "cosa juzgada" como parte constitutiva del debido proceso; por tanto ella se erige como una garantía constitucional de carácter fundamental, que en caso de violación, puede ser protegida por medio de la acción de tutela...".

Por lo señalado hasta el momento, la **POLICÍA NACIONAL** no podía, como efectivamente lo hizo, descontar **CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRTO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($450.284.829,00)** del cumplimiento de la sentencia, porque en primer lugar **NADIE SE LO PIDIÓ**, en segundo lugar por impedírselo el principio de la cosa juzgada y en tercer lugar por violar el principio del *non bis in ídem.*

Dijo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en asunto similar, es decir descuento de la asignación mensual de retiro recibida durante el tiempo que estuvo desvinculado del servicio de la Policía Nacional, lo siguiente:

> "...Se desprende de lo anterior que la sentencia proferida por el Consejo de Estado a favor del aquí actor, de nulidad y restablecimiento del derecho, tiene efectos erga omnes y no únicamente inter partes como expone Casur, para sustraerse de su acatamiento. Además, que en relación con el señor MOYA ROMERO, el restablecimiento del derecho ordenado a su favor tendrá efectos de cosa juzgada, en cuanto surtido el debido proceso y al obtener decisión en firme de la máxima corporación en lo contencioso administrativo como es el Consejo de Estado, mal podría alegarse que su sentencia no obliga a la administración, incluida **Casur**

destinatario de la orden impartida por el Consejo de Estado en el ordenamiento Quinto de su providencia de nulidad, precisamente por ser el ente administrativo encargado de reconocer y pagar las asignaciones de retiro para exservidores de la Fuerza Pública, o que definidos los extremos de la litis, el beneficiario debe someterse a otro juicio en donde se debatirá nuevamente el restablecimiento del derecho otorgado, en contravía del principio general del derecho como es el *non bis in ídem*...".

(...)

"...Dilucida esta Sala en sede de impugnación, que el principio de la cosa juzgada y del non bis in ídem, como integrantes del derecho fundamental al debido proceso, es de naturaleza tutelable y que los mismos se predicaban del accionante, por lo que su desconocimiento hace procedente al amparo judicial previsto.

"...Continúa esta Colegiatura, advirtiendo que Casur, tuvo pleno conocimiento de la anterior decisión en la que expresamente el Consejo de Estado señaló en su parte resolutiva: **"De los valores que sean reconocidos no se descontará suma siquiera alguna por concepto de asignación de retiro",** dada la claridad de la anterior sentencia, la demandada inicialmente en su Resolución 4900 del 21 de Octubre de 2009, expone y dispone que la Policía Nacional deberá reintegrar al presupuesto de la Caja de Sueldos, los valores pagados por concepto de asignación de retiro que en cuantía de $ 308.117.306,33, se le reconocieran al señor Moya Romero.(Negrillas son del texto).

"...Sin embargo, tal Resolución se le notifica al aquí accionante, que no se encontraba vinculado y se desconoce si se procedió contra el obligado, esto es la Policía Nacional, independientemente si se tenía facultades legales para emitir tal orden, en cuanto se dispuso remitirle copia a la Secretaría General y Oficina Jurídica de tal Institución, para que la suma **"ordene descontar en un solo contado la suma de $ 308.117.306,33"**, así las cosas, **siendo el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, el obligado a reintegrar y cumplir lo ordenado**, correspondía al comprometido oponerse o consentir tal determinación, pero sin extenderse tal orden al aquí tutelante, por las siguientes razones: (Negrillas del texto)

"...1. Gozaba del instituto de la cosa juzgada y garantía del *non bis in ídem*, toda vez que había obtenido una decisión en firme y ejecutoriada que puso fin a su proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

"...2. Como se estudió en precedencia, en la decisión de la máxima corporación contenciosa administrativa como es el Consejo de Estado**, se ordenó expresamente que al beneficiario de la sentencia no se le podía realizar descuento alguno por concepto de asignación de retiro,** toda vez que en su parte considerativa manifestó **explícitamente,** con fundamento en jurisprudencia de la misma Corporación **que el pago tenía carácter indemnizatorio y no por la prestación del servicio**, **por lo que**

no estaría incurso en la prohibición del artículo 128 de la Constitución política.(Subrayas y negrillas fuera del texto).

(…)

"…En esta oportunidad en sede de tutela, la accionada indica que procedió a adoptar las anteriores decisiones en cumplimiento de la prohibición prevista en el artículo 128 de la Carta Política, fundamento que no obra en ninguna de las 3 Resoluciones emitidas sobre el caso y **soslayando que tal prohibición constitucional fue analizado y decidido por el Honorable Consejo de Estado, en los términos expuestos en su sentencia del 3 de abril de 2008, por lo cual no tenía competencia para sustraerse del mismo, en lo atinente al beneficiario de la decisión tantas veces referida**.(Subrayas y negrillas fuera del texto).

"…Por tanto,, descrita la vulneración del debido proceso del aquí accionante por parte de la POLICIA NACIONAL, **al desconocer el instituto de la cosa juzgada que le obligaba ante una sentencia en firme con efectos erga omnes y desconociendo el principio del non bis in ídem, en cuanto lo atinente al descuento por concepto de asignación de retiro, fue expresamente indicado en el mismo fallo,** no es admisible para esta Sala en sede de tutela, en su función protectora de los derechos fundamentales, aceptar que Casur, no le ha desconocido al accionante sus derechos fundamentales y por el contrario expresar que al actor le asiste otro mecanismo judicial como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en cuanto como se observó, **le asiste la intangibilidad de la cosa juzgada y el principio de seguridad jurídica en cuanto los extremos de la litis definidos mediante sentencia en firma y ejecutoriada no pueden ser desconocidos por un mero acto administrativo**. (Subrayas y negrillas son mías)

(…)

"…Concluye entonces la Sala, la procedencia de la presente acción de tutela, así como la vulneración de los derechos fundamentales que se afirman quebrantados al convocante, por lo que revocará la sentencia de primera instancia, en ese aspecto y en su lugar dispondrá conceder el amparo constitucional y en consecuencia ordenará dejar sin efectos los actos expedidos por la POLICIA NACIONAL, de la siguiente manera:

(…)

"…Se dispondrá que dentro del término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, Casur debe reembolsar los valores que se hayan descontado sobre la asignación mensual de retiro pagada al señor **MOYA ROMERO** e igualmente, deberá abstenerse de realizarlos a futuro, siempre y cuando

> tengan como fundamento lo ya decidido en la sentencia del Consejo de Estado del 3 de Abril de 2008, Radicación 07001233100020020035401…"[9]

En otro fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, siendo demandada **CASUR**, sobre el mismo punto sentenció:

> "…No obstante lo anterior, sobre este tema en particular, la Sub Sección "A" del Honorable Consejo de Estado, en sentencias del tres de abril de dos mil ocho (2008), con ponencia del Dr. Alfonso Vargas Rincón[10] señaló:
>
> (…)
>
> *"Jurisprudencia que resulta aplicable al caso examinado si se tiene cuenta que lo juzgado en este caso es el acto de retiro por llamamiento* a *calificar servicios, el cual- como se observó - se ha encontrado viciado de nulidad;* y *si como consecuencia de la desvinculación del servicio obtuvo asignación de retiro se tiene como una causa distinta que no le corresponde al operador jurídico entrar* a *examinar, pues dicha situación no fue objeto de control de legalidad…".*[11]

Esta sentencia considera que la orden de reconocimiento de los dineros pagados por concepto de salarios dejados de percibir por parte un servidor público que haya sido desvinculado por un acto ilegal, **<u>se hace a titulo de indemnización</u>**.

Como es de pleno conocimiento de los funcionarios de la **POLICÍA NACIONAL,** el caso del actor es **EXACTAMENTE IGUAL** a los aquí planteados, razón por la cual en aplicación del Principio General de Derecho que indica que "*a una misma situación de hecho debe corresponder una misma solución de derecho"*, solicito que se ordene a la **POLICÍA NACIONAL** la revocatoria del acto acusado que violan los derechos del Coronel **ARLEY CHACÓN MONTOYA**, **ORDENANDO** la **DEVOLUCIÓN** de la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y**

---

[9] Fallo de tutela del 29 de Julio de 2010, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección "A" - Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO - Expediente No. 11001-33-31-708-2010-00113-01 - Tutelante: JESÚS ANTONIO MOYA ROMERO.- Tutelada: **POLICIA NACIONAL – CASUR –**

CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($450.284.829,00), que fue descontada de la sentencia y enviada a **CASUR.**

DEL PROCEDIMIENTO PARA COBRO DE DINEROS POR PARTE DE CASUR

En la demanda se indicó que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía debería crear u originar un acto administrativo en el que revoque la resolución por la cual se le reconoció asignación de retiro en el año 2008, cuando fue retirado de la Policía Nacional, y así no esté bien, pretender que el actor devuelva los pretendidos dineros, es decir la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($450.284.829,00),** pero ese acto hasta donde se tiene conocimiento no ha nacido a la vida jurídica, o si fue expedido aún no ha sido notificado al hoy actor, en desarrollo del principio de publicidad, cuando un acto no ha sido notificado, no produce efectos jurídicos, que es el caso que nos ocupa.

Duranre el proceso aparece la Resolución NRO 1263 de 27/02/2015 de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "…Por la cual se revoca de todas sus partes la Resolución No. 5752 del 20-12-2007, y se ordena el reintegro de valores al Presupuesto de la Entidad, con fundamento en el expediente administrativo del señor **Teniente Coronel (R) CHACÓN MONTOYA ARLEY,** identificado con C.C. No. 79.296.621, resolución en entidad, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOSIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS ($450.284.829,00) M/CTE, por concepto de asignación mensual de retiro pagada entre el 12-01-2008 y el 31-12-2014, incluida la mesada adicional y los descuentos de ley, al señor **Teniente Coronel (r) CHACÓN MONTOYA ARLEY,** identificado con C.C No. 79.296.621, según lo considerado(…) ARTÍCULO CUARTO En el evento en que la Policía Nacional o el citado Teniente Coronel (R) No reintegren al presupuesto de la entidad la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOSIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS ($450.284.829,00) M/CTE, por concepto de asignación mensual de retiro pagada entre el 12-01-2008 y el 31-12-2014, incluida la mesada adicional y los descuentos de ley, se debe declarar deudor del Tesoro Público al señor Teniente Coronel (R) CHACÓN MONTOYA ARLEY, en caso contrario, este quedara a paz y salvo por dicho concepto…"

DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO ANTERIOR:

La Notificación de la subdirección de prestaciones SOCIALES-GRUPO DE NOTIFICACIONES, que indica "...En Bogotá D.C a 10 de abril de 2015, SE HACE CONSTAR, que la resolución que antecede, quedó notificada mediante AVISO desfijado el 25 de marzo de 2015, en consecuencia ha quedado debidamente EJECUTORIADA en la fecha, siendo las 16:30 horas..." suscrito por Abogada LEONOR HERRERA ECHEVARRIA Coordinadora Grupo de Notificaciones. (Folio 30).

En este caso hay una nulidad de la notificación porque el artículo 67 del CPACA dispone:

ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

La entidad CASUR no cumplio con esa disposición legal, en efecto, no reposa en el expediente que aportó con la constestación de la demanda que se haya notificado personalmente.

Aparece en el expediente la pretendida Notificación por aviso por la cual la Caja de Sueldos de Retiros de la Policía Nacional, notifica las resoluciones proferidas por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a saber, encontrándose en la primera el señor CHACÓN MONTOYA ARLEY, con respecto a la resolución 1263 del 27/02/2015, que tiene como decisión "...Revoca en todas sus partes la resolución Nro. 5752 del 20-12 2007 y se ordena el reintegro de valores al presupuesto de la Entidad...",

Contra los actos referidos procede el recurso de reposición, ante la Dirección de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el cual deberá ser presentado personalmente, debidamente sustentado, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se dispone a fijar **18 DE MARZO 2015**, el presente aviso en la página Web y en un lugar visible y de acceso al público, por el termino de cinco (5) días, considerándose surtida la notificación al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso.

Vencidos los términos dispuestos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se desfija el presente AVISO, el día **25 DE MARZO DE 2015,** a las 16:30 horas

suscrito por Abogada LEONOR HERRERA ECHEVARRIA Coordinadora Grupo de Notificaciones. (folio 31-34)

CASUR confunde la notificación por aviso del artículo 68 de la ly 1437 de 2011

"...**ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Con la notificación por aviso que la regula el artículo 69 del CPACA.

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las

autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Es decir que ese acto NUNCA fue notificado al actor, ni tampoco fue enviado a la Policía Nacional para su cumplimiento, prueba que negó el despacho, y que no se conoce el expediente administrativo que debió aportar la Policía Nacional y que debe exiguir el despacho.

La otra inquietud que le asalta a la parte actora es que para que CASUR cancele las mesadas a sus beneficiarios tiene que hacer un PAC (programa anual de Caja) en la que se incluyen a todos y cada uno de los beneficiarios, entonces la pregunta es que imputación presupuestal se le da a la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($450.284.829,00)** que en este momento tiene retenida en forma ilegal CASUR que en un extraño proceso le remitió la Policía Nacional; en este caso se configura la vía de hecho.

Me permito relacionar las pruebas que aportó CASUR en un CD sobre el expediente administrativo que tiene en sus archivos:

RELACIÓN PROBATORIA – ARLEY CHACÓN

1. Radicado E-02659-201801614-CASUR (CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL), documento que consta de dos (2) folios del 2018-02-06 dirigido al Doctor **HENRY HUMBERTO VEGA RINCÓN** y suscrito por **JOSE ALIRIO CHOCONTÁ CHONCOTÁ SUB DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES**, que trata del cumplimiento al auto del 16/11/2017, radicado en la entidad el 18/01/2017 con el Id Control No. 294124, toda vez que mediante providencia del 16 de noviembre del 2017, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", ordenó dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 18/09/2017, el cual ordenó dar respuesta a la

petición formulada por el actor el 17 de julio de 2017 "…en particular con respecto a la solicitud de desglose realizada y la ponga en conocimiento del interesado…", a su vez se "…aclara que no existe proceso coactivo por lo que se anexa copia del expediente prestacional que reposa en la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía…"

2. ID 167362 del 8/25/2016, expediente levantado por **CHACON MONTOYA ARLEY** para obtener **ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO**, cargo desempeñado **CORONEL,** iniciado el 01/11/2016.(FOLIO 1)

3. Copia de la Hoja de servicios No. 79296621 del 23 de noviembre del 2007, en el cual se indican los datos del retirado, los datos del retiro, composición familiar, servicios prestados y deducciones, factores salariales, obligaciones legalmente deducibles, suscrito por **CLAUDIA SUAREZ ROBLES Jefe Unidad Hojas de Servicio, BG OSCAR ADOLFO NARANJO TRUJILLO Director General de la Policía Nacional de Colombia y CR JAVIER CIFUENTES MORALES Director de Talento Humano.** (folio2)

4. Copia de la Cédula de ciudadanía del señor **ARLEY CHACON MONTOYA.** (folio 3)

5. Liquidación de asignación de retiro expedida por el Ministerio de Defensa Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional del Teniente Coronel (R) **CHACÓN MONTOYA ARLEY**, en el cual se indica el tiempo de servicio por un total de 24 años 4 meses y 1 día, se indican las partidas liquidables y el valor porcentual. (folio 4)

6. Copia del Oficio No 011770 / GAG-SDP, del 18 de diciembre de 2007, dirigido al señor **CHACÓN MONTOYA ARLEY,** que tiene por asunto solicitar la cedula de ciudadanía del señor Arley toda vez la que aparece en el expediente administrativo se encuentra ilegible y es necesaria para efectos de continuar el trámite de reconocimiento de asignación mensual de retiro, suscrito por MARIA MONICA REVELO Coordinadora Grupo de Asignaciones (folio 5)

7. Resolución número 005752 (no se permite leer bien) del 20 de diciembre de 2007 "..Por la cual se reconoce y ordena el pago de

asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 85%, al señor (A) TC (R) CHACON MONTOYA ARLEY, con CC. No. 79.296.621…" que en su sección resolutiva indica "...ARTÍCULO 1º. RECONOCER Y ORDENAR PAGAR CON CARGO AL PRESUPUESTO DE ESTA ENTIDAD ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO AL SEÑOR (A) TC (R) CHACON MONTOYA ARLEY, CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA. NO. 79.296.621, EN CUANTÍA EQUIVALENTE AL 85% DEL SUELDO BÁSICO DE ACTIVIDAD PARA EL GRADO Y PARTIDAS LEGALMENTE COMPUTABLES, EFECTIVA A PARTIR DEL 12/01/2008, DE ACUERDO CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA (…) ARTÍCULO 2°. DESCONTAR PARA LA CAJA EL 5% MENSUAL DE LA PRESTACIÓN Y LAS DIFERENCIAS POR AUMENTOS EN EL PRIMER MES QUE ESTOS OCURRAN DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES (…) ARTÍCULO 3°. AGREGAR COPIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 2957 DE 2007(…) ARTÍCULO 4°. DECLARAR QUE CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN SOLO PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN, ANTE ESTA DIRECCIÓN, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO PERSONALMENTE, DEBIDAMENTE SUSTENTADO, DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN, PERSONAL O POR EDICTO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO…" a su vez se indica en el documento "… NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. DADA EN BOGOTÁ EL 20 DE DICIEMBRE DE 2007…" suscrita por el Coronel (R) **LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO** Director General Caja de Sueldos de Retiro Policia Nacional. (folios 6 y 7)

8. Constancia de notificación por edicto de la resolución, el cual fue desfijado el 10 de enero de 2008, indicando el documento que "… ha quedado debidamente ejecutoriada…" (folio 8)

9. Oficio No. 05475 / GNT-SDP del 21 de diciembre del 2007, dirigida al señor TC MONTOYA ARLEY, que tiene por asunto "…COMUNICACIÓN PROVIDENCIA…" en la cual se informa que "…LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, HA DICTADO LA RESOLUCIÓN No. 005752 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2007, POR LO CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO…" suscrita por GLORIA LUCIA

MEDINA PALACIO COORDINADORA GRUPO DE NOTIFICACIONES. (folio 9)

10. Edicto de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA NACIONAL a través de la SECRETARÍA DE LA SUBDIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL HACER SABER "…QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DICTO LA RESOLUCIÓN No. (ILEGIBLE) de…" cuya parte resolutiva dice, "…RESUELVE (…)ARTÍCULO 1°. RECONOCER Y ORDENAR PAGAR CON CARGO AL PRESUPUESTO DE ESTA ENTIDAD ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO AL SEÑOR (A) TC (R) CHACON MONTOYA ARLEY, CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA. NO. 79.296.621, EN CUANTÍA EQUIVALENTE AL 85% DEL SUELDO BÁSICO DE ACTIVIDAD PARA EL GRADO Y PARTIDAS LEGALMENTE COMPUTABLES, EFECTIVA A PARTIR DEL 12/01/2008, DE ACUERDO CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA (…) ARTÍCULO 2°. DESCONTAR PARA LA CAJA EL 5% MENSUAL DE LA PRESTACIÓN Y LAS DIFERENCIAS POR AUMENTOS EN EL PRIMER MES QUE ESTOS OCURRAN DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES (…) ARTÍCULO 3°. AGREGAR COPIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 2957 DE 2007(…) ARTÍCULO 4°. DECLARAR QUE CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN SOLO PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN, ANTE ESTA DIRECCIÓN, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO PERSONALMENTE, DEBIDAMENTE SUSTENTADO, DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN, PERSONAL O POR EDICTO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO…" se fija el presente edicto por el término legal hoy 02 ENERO del 2008. (folio 10)

11. Documento de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA NACIONAL – SECCIÓN NOMINAS, en el cual se indica como "…NOVEDAD: ALTA ASIGNACIÓN…" en el mes de nomina "…30/1/2008…" a nombre de CHARLEY ACÓN MONTOYA (folio 11)

12. Oficio No. S_2013 261972 / SEGEN-JURCO 41.10 del 10 de septiembre de 2013, dirigido al Coronel GUSTAVO DE JESUS CAÑAS CARDONA Director Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional, que tiene por asunto "…solicitud de información urgente…", en el cual solicita "…sean

suministrados los datos de ubicación del ex policía más adelante relacionado, Con Copia del Desprendible donde aparece el Neto a Pagar dentro de su asignación mensual de retiro, de igual forma se solicita la dirección de residencia actual, lo anterior teniendo en cuenta el proceso administrativo de cobro coactivo que cursa en contra del ex funcionario en esta jurisdicción…" y en el documento relacionan al señor CHACON MONTOYA ARLEY, documento suscrito por el DR. LUIS GUSTAVO CIFUENTES RODRIGUEZ Funcionario Ejecutor Jurisdicción Coactiva.

CTS 220.13 del 16 de Septiembre del 2013, dirigido al DR. LUIS GUSTAVO CIFUENTES RODRIGUEZ Funcionario Ejecutor Jurisdicción Coactiva, que tiene como asunto "…Respuesta Oficio No. S_2013 261972 / SEGEN-JURCO 41.10…" el cual indica que "… en atención al oficio de la referencia a continuación relaciono los datos de ubicación que figuran en el expediente prestacional del ex policial solicitado, así…" Suscrito por OLGA LUCIA MENDEZ GARCÍA Profesional para apoyo de Seguridad y Defensa COORDINADORA CENTRO INTEGRAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS CASUR (folio 13)

CEDULA	NOMBRE	DIRECCIÒN
79.296.621	**TC (R) CHACON MONTOYA ARLEY**	Carrera 65 No 100-15 torre 1 apto 501 Barrio Andes - Bogotá

Anexo certificaciones último mes de asignación mensual de retiro,

Suscrito por OLGA LUCIA MENDEZ GARCÍA Profesional para apoyo de Seguridad y Defensa COORDINADORA CENTRO INTEGRAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS CASUR (folio 13)

13. Oficio No S-2014 133324 / ANOPA – GRULI – 37 del 15 de diciembre del 2014 dirigido al Señor Brigadier General (R) JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN Director General Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional Caja de Sueldos de Retiro, que tiene por "…Asunto: Solicitud Constancia…" en el cual se solicita "…se envíe con este destino a esta dependencia, constancia de los haberes cancelados por concepto de asignación de retiro (si hubiere lugar), al señor TC. ARLEY CHACÓN MONTOYA (…) Lo anterior se requiere con URGENCIA, con el fin de informar a la Secretaria General Grupo Negocios Judiciales y así continuar con el trámite establecido en los artículos 176 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo…" suscrito por el Capitán **FREDDY JOSÉ MUÑOZ RODRIGUEZ** Responsable Procedimientos de Norma (folio 14)

14. Diligencia de Comunicación expedida por la Dirección de Talento Humano el 14 de noviembre del 2014 en el cual se comunica al señor ARLEY CHACÓN MONTOYA "…se comunica personalmente al señor Coronel ARLEY CHACÓN MONTOYA (…) el contenido del decreto No. 2169 del 29 de octubre de 2014, por el cual se dio cumplimiento a una sentencia que ordeno su reintegro al servicio activo de la Policía Nacional(…) una vez leído el contenido del Decreto antes referido, se le hace entrega gratuita de una fotocopia del mismo(…) de igual forma se hace saber al funcionario público notificado, que cuenta con un plazo máximo de 60 días, contados a partir de la fecha de la presente notificación, para realizarse los exámenes de reintegro(…) así mismo se informa que debe presentarse en el menor tiempo posible ante la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, a fin de atender los trámites correspondientes…" suscrito por el Coronel ARLEY CHACÓN MONTOYA quien es el notificado y suscrito por el señor Comisario **RAFAEL HERRERA CUADROS** Jefe Grupo de Reubicación Laboral, Retiros y Reintegros, actuando como notificador. (folio 15)

15. Decreto número 2169 del 29 de octubre del 2014 "…Por el cual se reintegra al servicio activo a un Oficial de la Policía Nacional en cumplimiento de un fallo judicial…", en el cual se decreta "…Artículo 1. Reintégrese al servicio activo de la Policía Nacional, al señor Teniente Coronel **ARLEY CHACÓN MONTOYA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.296.621, en cumplimiento de la Sentencia de primera instancia de fecha 30 de abril de 2012, proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Santiago de Cali – Valle del Cauca, confirmada por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Sala de lo Contencioso Administrativo Laboral, mediante providencia de fecha 20 de mayo de 2013, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo(…) PARÁGRAFO Reconózcasele como tiempo de servicio al señor Teniente Coronel **ARLEY CHACÓN MONTOYA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.296.621, el lapso comprendido entre el 12 de octubre de 2007, fecha de notificación del Decreto No. 3647 del 21 de septiembre del 2007, mediante el cual se retiró por "Voluntad del Gobierno", hasta que se haga efectivo el reintegro al servicio activo de la Policía Nacional, declarando que para todos los efectos no ha existido solución de continuidad en la prestación de los servicios(…) ARTÍCULO 2. Asciéndase al grado de Coronel, al señor Teniente Coronel **ARLEY CHACÓN MONTOYA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.296.621, con novedad

fiscal 01 de diciembre de 2007(…) ARTÍCULO 3. Para efectos de antigüedad y ubicación en el Escalafón Integrado de Oficiales de la Policía Nacional, el señor Coronel **ARLEY CHACÓN MONTOYA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.296.621, se ubicará después del señor Coronel **HECTOR ALFONSO CRUZ BONILLA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.124.073 y antes del señor Coronel **HERMINZUL OROZCO ESPINOZA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.114.249(…) ARTÍCULO 3. El señor Coronel **ARLEY CHACÓN MONTOYA,** tendrá derecho al pago de los dineros por concepto de salarios, primas, subsidios y demás emolumentos dejados de percibir desde el 12 de octubre de 2007, fecha de notificación del retiro y hasta el 30 de noviembre de 2007, como Teniente Coronel al servicio activo, y desde el 01 de diciembre de 2007, y hasta que se haga efectivo su reintegro como Coronel, de conformidad con el fallo de primera instancia de fecha 30 de abril de 2012, proferido por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Santiago de Cali – Valle del Cauca, confirmado el 20 de mayo de 2013, por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Sala de lo Contencioso Administrativo Laboral(…) ARTÍCULO 4. Envíese copia del presente decreto al Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Santiago de Cali – Valle del Cauca (….) ARTÍCULO 5. Envíese copia del presente Decreto a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para lo de su competencia(…) ARTÍCULO 6. Envíese copia del presente Decreto a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, para el cumplimiento de lo aquí dispuesto y la comunicación al Oficial reintegrado(…) ARTÍCULO 7. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición(…) Comuniquese y cúmplase, dado en Bogotá el 29 de Octubre de 2014…" suscrito por el Ministro de Defensa Nacional **JUAN CARLOS PINZÓN BUENO.** (folio 16 y 17).

16. Oficio GAG 001 del 06 de enero del 2015, dirigido a la SUBDIRECCIÓN FINANCIERA, GRUPOS TESORERÍA, NOMINAS Y EMBARGOS, de parte de SUBDIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES, que tiene como asunto "… SOLICITUD CERTIFICACIÓN VALORES, BLOQUEO DE PAGO Y EXCLUSIÓN NOMINA…" documento que indica "…Solicito al señor Tesorero, Certifique la asignación mensual de retiro al señor Teniente Coronel (R) ARLEY CHACÓN MONTOYA, con C.C No. 79.296.621, cancelada a partir del 12/01/2008 al 30/01/2015

teniendo en cuenta que mediante radicado No. 2014080548 del 22/12/2014, el Grupo de Procedimientos de Nomina de la Policía Nacional, solicita constancia de los haberes cancelados por concepto de asignación de retiro, por cuanto el citado Teniente Coronel (R), es reintegrado al servicio activo de la Policía Nacional mediante Decreto No. 2169 del 29/10/2014 en cumplimiento a sentencia judicial(…) La anterior información se requiere Urgente, con el fin de establecer el valor a reintegrar por el mencionado Teniente Coronel (r) para efectos de que la Policía Nacional, mediante acto administrativo ordene el descuento con destino al presupuesto de la Caja(…) igualmente se solicita, que sea Bloqueado el pago de la asignación mensual de retiro del mes de Enero del año en curso, con el fin de evitar una doble cancelación conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política(…) Asimismo, el Grupo de Nóminas y embargos, procederá a excluir de nómina de enero de 2015, el pago de la asignación mensual de retiro, que devenga por cuenta de esta entidad…" suscrito por JOSE ALIRIO CHOCONTA CHOCONTA Subdirector de Prestaciones Sociales (folio 18).

17. Oficio No. 2331 / GAG SDP del 27 de febrero del 2015 dirigido a la Señora Teniente Coronel **ANA VITALIA PINEDA LAVERDE** que tiene por asunto "…Envío certificación valores…" documento en el cual se indica "…En atención al asunto de la referencia, me permito remitir certificación expedida por el Grupo de Tesorería de la Entidad en la cual se establece que se ha cancelado la suma CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOSIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS ($450.284.829,00) M/CTE, por concepto de asignación mensual de retiro pagada entre el 12-01-2008 y el 31-12-2014, incluida la mesada adicional y los descuentos de ley, al señor **Teniente Coronel (r) CHACÓN MONTOYA ARLEY,** identificado con C.C No. 79.296.621, identificado con C.C No. 6.357.241, con el fin de que se tenga en cuenta para que sean descontados de los sueldos, con motivo del reintegro a la Institución…" Suscrito por el Brigadier General (RA) JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMON Director General. (folio 19).

Observciones: inexplicablemente no envían a la POLICIA la Resolución NRO 1263 de 27/02/2015 de la Caja de Sueltos de Retiro de la Policía Nacional resolución "…Por la cual se revoca de todas sus partes la Resolución No. 5752 del 20-12-2007, y se ordena el reintegro de valores al Presupuesto de la Entidad, con fundamento en el expediente administrativo del señor **Teniente Coronel (R) CHACÓN**

MONTOYA ARLEY, identificado con C.C. No. 79.296.621, resolución en wentidad, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS ($450.284.829,00) M/CTE, por concepto de asignación mensual de retiro pagada entre el 12-01-2008 y el 31-12-2014, incluida la mesada adicional y los descuentos de ley, al señor **Teniente Coronel (r) CHACÓN MONTOYA ARLEY,** identificado con C.C No. 79.296.621, según lo considerado(…) que tiene la misma fecha del oficio

18. Oficio SDF/GTE 42.15 del 19 de Enero del 2015 dirigido al Doctor JOSE ALIRIO CHOCONTA CHOCONTA Subdirector Prestaciones Sociales, que tiene como asunto "…Envío certificación de Valores…" el cual indica que "… en atención a su memorando GAG 001 del 06 de enero del 2015, atentamente, envío certificación de valores por **concepto de asignación mensual de retiro**, correspondiente al señor TC(R) CHACÓN MONTOYA ARLEY, identificado con cedula de ciudadanía 79.296.621, desde Enero de 2008 a diciembre del 2014(…) a la fecha de expedición de esta certificación no se encuentran constituidos valores en acreedores varios ni se ha cancelado valores por concepto de prima de actividad, actualización o IPC…" Suscrito por TC (R) MARIA YANETH YANNINE SUAREZ Subdirector Financiera. (folio 20).
19. Certificación expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, documento el cual indica "… Que consultada la base de datos y el sistema de información financiero y administrativo **SINFAD** de la entidad, al señor TC(R) CHACÓN MONTOYA ARLEY, identificado con cedula de ciudadanía 79.296.621, se le canceló por concepto de asignación mensual de retiro, desde enero de 2008 hasta diciembre de 2014, los siguientes valores…" indicando como valor neto "…450.284.829…" a su vez "…QUE CONSULTADO EL SISTEMA DE INFORMACIÓN FINANCIERA Y ADMINISTRATIVO SINFAD, el señor TC(R) CHACÓN MONTOYA ARLEY, NO PRESENTA VALORES CONSTITUIDOS EN ACREEDORES VARIOS NI SE HA CANCELADO VALOR ALGUNO POR CONCEPTO DE PRIMA DE ACTIVIDAD, ACTUALIZACIÓN O IPC A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN…" dada a los 19 días del mes de enero del 2015 y suscrito por el PD. LUIS ALFONSO GONZÁLES MEDINA Coordinador Grupo Tesorería. (folios 21-25).

20. Resolución NRO 1263 de 27/02/2015 de la Caja de Sueltos de Retiro de la Policía Nacional resolución "...Por la cual se revoca de todas sus partes la Resolución No. 5752 del 20-12-2007, y se ordena el reintegro de valores al Presupuesto de la Entidad, con fundamento en el expediente administrativo del señor **Teniente Coronel (R) CHACÓN MONTOYA ARLEY,** identificado con C.C. No. 79.296.621, resolución en wentidad, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOSIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS ($450.284.829,00) M/CTE, por concepto de asignación mensual de retiro pagada entre el 12-01-2008 y el 31-12-2014, incluida la mesada adicional y los descuentos de ley, al señor **Teniente Coronel (r) CHACÓN MONTOYA ARLEY,** identificado con C.C No. 79.296.621, según lo considerado(...) ARTÍCULO CUARTO En el evento en que la Policía Nacional o el citado Teniente Coronel (R) No reintegren al presupuesto de la entidad la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOSIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS ($450.284.829,00) M/CTE, por concepto de asignación mensual de retiro pagada entre el 12-01-2008 y el 31-12-2014, incluida la mesada adicional y los descuentos de ley, se debe declarar deudor del Tesoro Público al señor Teniente Coronel (R) CHACÓN MONTOYA ARLEY, en caso contrario, este quedara a paz y salvo por dicho concepto..."

Que según constancia expedida el 19-01-2015, la Subdirección Financiera - Grupo de Tesorería de esta Entidad, certifica que al señor Teniente Coronel (r) CHACON MONTOYA ARLEY, se le canceló la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS ($450.284.829,oo) M/CTE, por concepto de asignación mensual de retiro pagada entre el 12-01-2008 y el 31-12-2014, incluida la mesada adicional y los descuentos de ley.

Que al haberse ordenado el reintegro al servicio activo al mencionado Teniente Coronel (r), sin solución de continuidad para efectos de los pagos salariales y prestacionales, quedan sin ningún fundamento los pagos efectuados por esta Caja, por concepto de asignación mensual de retiro, toda vez que no se puede dar la misma condición laboral al mismo tiempo en la misma persona, es decir, devengar salario como miembro activo de la Policía y simultáneamente cobrar asignación mensual de retiro por el mismo tiempo, lo que se configuraría en una flagrante violación al Artículo 128 de la Carta Política.

DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA ADSCRITA DEL SECTOR DEFENS

ARTÍCULO CUARTO. En el evento en que la Policía Nacional o el citado Teniente Coronel (r), no reintegren al Presupuesto de la Entidad la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS ($450.284.829,oo) M/CTE por concepto de asignación mensual de retiro pagada entre el 12-01-2008 y el 31-12-2014, incluida la mesada adicional y los descuentos de ley, se debe declarar deudor del Tesoro Público al señor Teniente Coronel (r) CHACON MONTOYA ARLEY; en caso contrario, este quedará a paz y salvo por dicho concepto.

ARTÍCULO QUINTO. Establecer que el señor Teniente Coronel (r) CHACON MONTOYA ARLEY, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.296.621, debe reintegrar al presupuesto de la Entidad los valores ya citados; en caso contrario, esta Caja se reserva el derecho a descontar en proporciones de ley, los valores de la asignación mensual de retiro que devengue o llegare a devengar el citado Oficial (r); en el evento en que el mencionado policial no posea capacidad de pago para la aplicación del descuento, la Entidad iniciará a través de la Subdirección Financiera – Grupos de Cartera y Contabilidad, las acciones legales pertinentes para la recuperación de dichos valores.

ARTÍCULO SEXTO. Enviar copia de la presente resolución a la Subdirección Financiera: Grupos de Contabilidad, Cartera y Créditos de esta Entidad, para los fines pertinentes y agregar otra al expediente administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Declarar que contra la presente resolución solo procede el recurso de reposición, ante esta Dirección, el cual deberá ser presentado personalmente, debidamente sustentado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Expedida en Bogotá, D.C.

Brigadier General (RA) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON
Director General

Doctor JOSÉ ALIRIO CHOCONTÁ CHOCONTÁ
Subdirector de Prestaciones Sociales

Elaboró: A.A.S.D. 15. Andrés Mauricio Caicedo Garcés
Revisó: P.D. Nancy Mireya García Virguez
Coordinadora Grupo Asignaciones y Actualizaciones
Aprobó: Doctor José Alirio Choconta Choconta
Subdirector de Prestaciones Sociales

99
Número Expediente:
Para: ADRIAN CAMILO DIAZ BARRETO TECNICO DE SERVICIOS
De: JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON. DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA ADSCRITA DEL SECTOR DEF
le Radicación: 27/02/2015 03:43:39 p.m.

(Folios 26 al 28)

21. Oficio GNT 1014.15 del 06 de marzo del 2015 que tiene como asunto "...Comunicación providencia..."

Comedidamente, me permito informarle que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ha dictado la resolución No.1263 del 27 de Febrero de 2015, por la cual se revoca en todas sus partes la resolución No. 02793 del 20-05-2003 y se ordena el reintegro de valores al presupuesto de la Entidad, con fundamento en su expediente administrativo.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se solicita su presencia si cuenta con facilidades para desplazarse a la Subdirección de Prestaciones Sociales - Grupo Notificaciones de la Entidad, situada en la carrera 7 No.13 B - 58 primer piso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la presente comunicación con el fin de efectuar la notificación personal de la providencia.

En caso de no poder presentarse en el tiempo señalado, la notificación se surtirá mediante edicto, según lo dispuesto en el código contencioso administrativo, para lo cual no se requiere su presencia.

Cordialmente,

LEONOR HERRERA ECHEVERRÍA
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Anexo: Copia Resolución.

Elaboró: A.S. 15. Nasly Rubiano

Revisó: Leonor Herrera Echeverría
Coordinadora Grupo Notificaciones

Nota: Mayor información respecto de la notificación, favor llamar a los teléfonos: 2435627, 2860911 extensiones 244 - 245 – 302 – 303 y 304, atención al público de lunes a viernes de las 07:30 a las 16:30 horas.

(Folio 29)

22. Notificación de subdirección de prestaciones SOCIALES-GRUPO DE NOTIFICACIONES, que indica "…En Bogotá D.C a 10 de abril de 2015, SE HACE CONSTAR, que la resolución que antecede, quedó notificada mediante AVISO desfijado el 25 de marzo de 2015, en consecuencia ha quedado debidamente EJECUTORIADA en la fecha, siendo las 16:30 horas…" suscrito por Abogada LEONOR HERRERA ECHEVARRIA Coordinadora Grupo de Notificaciones. (Folio 30).
23. Notificación por aviso, la Caja de Sueldos de Retiros de la Policía Nacional, notifica las resoluciones proferidas por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a saber, encontrándose en la primera el señor CHACÓN MONTOYA ARLEY, con respecto a la resolución 1263 del 27/02/2015, que tiene como decisión "…Revoca en todas sus partes la resolución Nro. 5752 del 20-12 2007 y se ordena el reintegro de valores al presupuesto de la

Entidad…",

Contra los actos referidos procede el recurso de reposición, ante la Dirección de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el cual deberá ser presentado personalmente, debidamente sustentado, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se dispone a fijar **18 DE MARZO 2015**, el presente aviso en la página Web y en un lugar visible y de acceso al público, por el termino de cinco (5) días, considerándose surtida la notificación al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso.

Vencidos los términos dispuestos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se desfija el presente AVISO, el día **25 DE MARZO DE 2015,** a las 16:30 horas

suscrito por Abogada LEONOR HERRERA ECHEVARRIA Coordinadora Grupo de Notificaciones. (folio 31-34)

Observciones: en esa forma no se notifica por aviso, es ilegal.

24. Oficio del 02 de marzo del 2016 dirigido al Señor General **JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN** Director Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional, que tiene como referencia "…Solicitud de reintegro de sumas giradas bajo la resolución N° 0432 del 22 de abril del 2015, de la Dirección Administrativa y Financiera Por la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor del señor ARLEY CHACÓN MONTOYA, RADICADO PONAL N° 1042-S-13…" documento en el cual se solicita que tenga bien "…estudiar la posibilidad de reintegrarme la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOSIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS ($450.284.829,00), la cual fue girada por la Policía Nacional mediante la resolución N° 0432 del 22 de abril de 2015 de la Dirección Administrativa y Financiera "…por la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor del señor ARLEY CHACÓN MONTOYA, RADICADO PONAL N° 1042-S-13…" y a la vez, se haga la reparación integral del perjuicio irrogado, indexando dicha suma por el giro sin soporte legal de un dinero efectuado en el acto enunciado y que a la fecha permanece en las arcas de CASUR…"

La anterior petición la hago en consideración a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional profirió la circular N° 001 del veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015) y el Acta del Comité de Conciliación N° 18 del veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015) en el que se dice: "...la política de reintegro de valores al presupuesto de la entidad, dará estricto cumplimiento a la sentencia que ordena el reintegro al servicio activo de la Policía acatando las siguientes disposiciones: (1) si la sentencia ordena el reintegro de los valores por concepto de asignación de retiro, la entidad procederá a expedir el acto administrativo para el cobro de los dineros por dicho concepto, (2) si por el contrario el fallo no se pronuncia frente a los dineros cancelados por concepto de asignación de retiro, la entidad procederá a expedir el acto administrativo para el cobro de los dineros por dicho concepto, (3) si la sentencia ordena que los dineros devengados son a título de indemnización, la entidad no realizará cobro de los valores cancelados por concepto de asignación..." .

Tenga en cuenta mi General que en el presente caso el suscrito **NUNCA** fue notificado de algún título valor que preste mérito ejecutivo que ordenara que debiera reintegrar suma alguna de dinero por lo que el especial procedimiento efectuado entre la Policía Nacional y su Entidad es una verdadera vía de hecho.

De igual manera le informo a mi General que este proceso se encuentra en demanda en la jurisdicción de lo contencioso administrativo radicada el día diez (10) de noviembre de 2015 y que a la fecha se encuentra en el Juzgado Décimo (10) Administrativo bajo el N° 11001333501020150082400, al hacer esto mi General se podría desistir de la demanda informando al Despacho donde cursa actualmente y como usted mismo lo señala en el documento se evitaría un daño antijurídico para la Entidad.

De mi General respetuosamente,

ARLEY CHACÓN MONTOYA
C.C. N° 79.296.621 de Bogotá D.C.
Calle 124 N° 7-35 oficina 607
Teléfono: 214 98 08

(Folios 35-36)

35. Circular No. (NO SE INDICA EL NÚMERO) del Director General para ASESORÍA DIRECCIÓN OFICINA ASESORA JURÍDICA, SUBDIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES, SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA, SUBDIRECCIÓN FINANCIERA, OFICINA DE CONTROL INTERNO, que tiene por asunto "...CUMPLIMIENTO

PÓLITICA DE REINTEGRO DE VALORES PAGADOS POR CONCEPTO DE ASIGNACIÓN DE RETIRO A LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL REINTEGRADOS AL SERVICIO ACTIVO POR ORDEN JUDICIAL…"

De acuerdo a lo señalado en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, "*es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad*" y según lo señalado en el artículo 19, ibidem, tiene entre otras, la función de "*Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico*" y "*fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio en cada caso en concreto*"

En desarrollo de lo anterior y mediante acta No. 015 del 28 de septiembre de 2015, el Comité de Conciliación, formuló la política relacionada con el cobro de valores, pagados por concepto de asignación de retiro, a los miembros de la Policía Nacional que fueren reintegrados al servicio activo de la Policía Nacional como consecuencia de un fallo judicial, directriz que fue precisada mediante Acta No. 18 del 28 de octubre de 2015, en la que se dispuso que:

> "*La política de reintegro de valores al presupuesto de la Entidad, dará estricto cumplimiento a la Sentencia que ordena el reintegro al servicio activo de la Policía Nacional, acatando las siguientes disposiciones:*
>
> *1. Si la sentencia ordena el reintegro de valores por concepto de asignación de retiro, la Entidad procederá a expedir acto administrativo para el cobro de los dineros por dicho concepto.*

MINDEFENSA | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL | TODOS POR UN NUEVO PAÍS

2. Si por el contrario, el Fallo no se pronuncia frente a los dineros cancelados por concepto de asignación de retiro, la Entidad procederá a expedir acto administrativo para el cobro de los valores por dicho concepto.

3. Si la sentencia ordena que los dineros devengados son a título de indemnización, la Entidad no realizará el cobro de valores cancelados por concepto de asignación de retiro"

En consecuencia, todas las dependencias de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, dentro del marco de sus competencias, procederán a dar cumplimiento a la citada política y coadyuvarán a su aplicación, política que se empezó a efectuar desde el día 28 de septiembre de 2015.

Cordialmente,

Brigadier General (RA) **JORGE ALIRIO BARÓN LEUIZAMÓN**
Director General

Suscrita por el BRIGADIER GENERAL (RA) JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN Director General.

Folios (37 y 38).

Observaciones; en la sentencia del tribunal Administrativo del Valle no hay orden de descuento.

25. Acta 18 del 28 de octubre de 2015, en la cual se hizo la precisión política de reintegro de Valores

Jurídica de la Entidad con el fin de tratar los temas relacionados en la agenda, así:

- Lectura y aprobación del orden del día
- Verificación Quórum.
- Precisión política de reintegro de valores

Se precisa la política de cobro de valores por concepto de reintegro, establecida mediante Acta No. 15 del 28 de Septiembre de 2015, en el sentido de:

La política de reintegro de valores al presupuesto de la Entidad, dará estricto cumplimiento a la Sentencia que ordena el reintegro al servicio activo de la Policía Nacional, acatando las siguientes disposiciones:

1. Si la sentencia ordena el reintegro de valores por concepto de asignación de retiro, la Entidad procederá a expedir acto administrativo para el cobro de los dineros por dicho concepto.
2. Si por el contrario, el Fallo no se pronuncia frente a los dineros cancelados por concepto de asignación de retiro, la Entidad procederá a expedir acto administrativo para el cobro de los valores por dicho concepto.
3. Si la sentencia ordena que los dineros devengados son a título de indemnización, la Entidad no realizará el cobro de valores cancelados por concepto de asignación de retiro.

FIRMA ASISTENTES		
APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	FIRMA
Coronel (RA) Disney Ramón Rodriguez Tenjo	Asesor de la Dirección	
Dr. José Alirio Choconta Choconta	Subdirector de Prestaciones Sociales	
Cr (ra) Dora Ilsa Ospina Ocampo	Jefe de Planeación e Informática	
TC.(r) Maria Yaneth Yanine Suarez	Subdirectora Financiera	
Dra. Claudia Cecilia Chauta Rodriguez	Jefe Oficina Jurídica.	
Dra. Jenniffer A. Muñoz Arias	Secretaria Técnica del Comité.	
Dr. Antonio Gómez Carranza	Jefe de Oficina de Control Interno	

Grupo Social y Empresarial de la Defensa

www.casur.gov.
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 266 09
Línea gratuita nacional 01 8000 91 00

ned by CamScanner

(Folio 39).

26. Sentencia No. 155 del 20 de mayo de 2013 con número de proceso 2008-00040-041, actor: ARLEY CHACÓN MONTOYA, Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, acción: nulidad y restablecimiento del derecho, ponente: Dr. Carlos Eduardo Chaves Zuñiga.
Folios (40-54).

27. Resolución 04322 del 22 de agosto del 2015 "…Por la cual se da cumplimiento a una sentencia en favor del señor **ARLEY CHACÓN MONTOYA,** radicado PONAL No. 1042-S-13…"

[illegible] de diciembre de 2000 y,

CONSIDERANDO:

Que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia del 20 de mayo del 2013, ejecutoriada el 23 de julio del 2013, confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete administrativo del Circuito de Cali Valle del Cauca Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, expediente No. 76001233170620080004001, declaró la nulidad del Decreto No. 3647 del 21 de septiembre del 2007, proferida por el Ministro de Defensa del Gobierno Nacional mediante el cual se retiraron del servicio unos miembros de la Policía Nacional, pero solo, en cuanto al retiro del servicio del señor Teniente Coronel **ARLEY CHACÓN MONTOYA**.

Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, **LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, deberá reintegrar al señor Teniente Coronel **ARLEY CHACÓN MONTOYA,** al cargo que venía ocupando al momento del retiro o a otro de igual jerarquía, reconociendo los asensos correspondientes y pagar los sueldos, prestaciones y demás emolumentos laborales, dejados de percibir desde la fecha de desvinculación, hasta su reintegro, con sujeción a lo establecido en el Artículo 178 del Código Contencioso Administrativo.

Que mediante Decreto No. 2169 del 29 de octubre del 2014, proferida por el Ministro de Defensa Nacional, fue reintegrado a la Institución policial, el señor Teniente Coronel **ARLEY CHACÓN MONTOYA,** y se ordenó el pago de los salarios y demás emolumentos, dejados de percibir durante el tiempo que estuvo separado del servicio activo.

Que según la liquidación efectuada por el Área de Administración Salarial, enviada mediante Oficio No. 037048 del 11 de febrero del 2015, los sueldos y demás prestaciones en favor del señor Teniente Coronel **ARLEY CHACÓN MONTOYA,** ascienden a la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS ($646.322.598.36).**

Que la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON DIECISÉIS** [illegible]

Resolución No. _____ DEL 22 ABR 2015 HOJA No. 2,
POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA A FAVOR DEL SEÑOR ARLEY CHACÓN MONTOYA, RADICADO PONAL NO. 1042-S-13

Que mediante oficio anexo a la liquidación efectuada por el Área de Administración Salarial, enviada mediante Oficio No. 037048 del 11 de febrero del 2015, la Caja de Sueldos de Retiro, solicita el reintegro de los dineros percibidos por concepto de asignación mensual de retiro cancelados al señor Teniente Coronel **ARLEY CHACÓN MONTOYA** durante el período comprendido entre el mes de enero del 2008 a diciembre del 2014, incluidos los descuentos de ley, que corresponde a la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($450.284.829.00).**

Que la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($450.284.829.00),** descontada al señor Teniente Coronel **ARLEY CHACÓN MONTOYA,** deberá ser reintegrada al presupuesto de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Que de acuerdo con el poder conferido, se reconoce a la doctora **MARÍA CRISTINA CALDAS GONZÁLEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.393.885 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 10535, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor Teniente Coronel **ARLEY CHACÓN MONTOYA.**

Que el señor Teniente Coronel **ARLEY CHACÓN MONTOYA,** beneficiario de la sentencia del 20 de mayo del 2013, y su apoderada mediante contrato de prestación de servicios, solicitaron a la Policía Nacional, que el pago de dicho fallo sea cancelado en la siguiente forma: **a) EL OCHENTA Y DOS PUNTO CINCO POR CIENTO (82.5%)** a favor del primero. **b) EL OCHO PUNTO SETENTA Y CINCO POR CIENTO (8.75%),** en favor de su apoderada doctora **MARÍA CRISTINA CALDAS GONZÁLEZ, c)** y el restante **OCHO PUNTO SETENTA Y CINCO POR CIENTO (8.75%)** en favor del doctor **ANCIZAR RODRÍGUEZ GARCÍA,** en las cuentas bancarias aportadas por cada uno de ellos.

Que existen los recursos necesarios para atender el pago de la presente resolución, según certificado de disponibilidad presupuestal número 7515 del 14 de enero de 2015, expedido por el Jefe de Presupuesto de la Policía Nacional.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, se procede a la siguiente liquidación:

AÑO	MES	IPC	CAPITAL A INDEXAR	CAPITAL INDEXADO
2007	DICIEMBRE	92,87	2.269.766,73	2.781.301,32
TOTAL 2007			**2.269.766,73**	**2.781.301,32**
2008	ENERO	93,85	5.971.184,08	7.240.498,12
2008	FEBRERO	95,27	5.971.184,08	7.132.578,44
2008	MARZO	96,04	5.971.184,08	7.075.393,05
2008	ABRIL	96,72	5.971.184,08	7.025.648,76
2008	MAYO	97,62	5.971.184,08	6.960.876,34
2008	JUNIO	98,47	7.842.512,54	9.063.450,06
2008	JULIO	98,94	5.971.184,08	6.868.008,37
2008	AGOSTO	99,13	5.971.184,08	6.854.844,63
2008	SEPTIEMBRE	98,94	5.971.184,08	6.868.008,37

SEÑOR ARLEY CHACON MONTOYA, RADICADO PONAL NO. 1042-S-13

2008	OCTUBRE	99,28	5.971.184,08	6.844.487,80
2008	NOVIEMBRE	99,56	5.971.184,08	6.825.238,53
2008	DICIEMBRE	100,00	14.927.960,20	16.988.018,71
TOTAL 2008			**82.482.313,54**	**95.747.051,18**
2009	ENERO	100,59	6.429.174,01	7.273.486,45
2009	FEBRERO	101,43	6.429.174,01	7.213.250,54
2009	MARZO	101,94	6.429.174,01	7.177.163,06
2009	ABRIL	102,26	6.429.174,01	7.154.703,72
2009	MAYO	102,28	6.429.174,01	7.153.304,68
2009	JUNIO	102,22	9.643.761,01	10.736.255,16
2009	JULIO	102,18	6.429.174,01	7.160.305,37
2009	AGOSTO	102,23	6.429.174,01	7.156.803,31
2009	SEPTIEMBRE	102,12	6.429.174,01	7.164.512,36
2009	OCTUBRE	101,98	6.429.174,01	7.174.347,93
2009	NOVIEMBRE	101,92	6.429.174,01	7.178.571,45
2009	DICIEMBRE	102,00	16.072.935,01	17.932.352,98
TOTAL 2009			**90.008.436,12**	**100.475.057,01**
2010	ENERO	102,70	6.557.758,10	7.266.532,34
2010	FEBRERO	103,55	6.557.758,10	7.206.884,32
2010	MARZO	103,81	6.557.758,10	7.188.834,14
2010	ABRIL	104,29	6.557.758,10	7.155.747,16
2010	MAYO	104,40	6.557.758,10	7.148.207,58
2010	JUNIO	104,52	9.836.637,14	10.710.001,02
2010	JULIO	104,47	6.557.758,10	7.143.417,94
2010	AGOSTO	104,59	6.557.758,10	7.135.222,03
2010	SEPTIEMBRE	104,45	6.557.758,10	7.144.785,75
2010	OCTUBRE	104,36	6.557.758,10	7.150.947,41
2010	NOVIEMBRE	104,56	6.557.758,10	7.137.269,24
2010	DICIEMBRE	105,24	10.394.395,24	17.727.880,83
TOTAL 2010			**91.808.613,38**	**100.115.729,76**
2011	ENERO	106,19	6.765.639,57	7.250.492,35
2011	FEBRERO	106,83	6.765.639,57	7.207.055,91
2011	MARZO	107,12	6.765.639,57	7.187.544,65
2011	ABRIL	107,25	6.765.639,57	7.178.832,48
2011	MAYO	107,55	6.765.639,57	7.158.807,84
2011	JUNIO	107,90	10.148.459,36	10.703.379,75
2011	JULIO	108,05	6.765.639,57	7.125.680,55
2011	AGOSTO	108,01	6.765.639,57	7.128.319,44

2011	AGOSTO	108,01	6.765.639,57	7.128.319,44
2011	SEPTIEMBRE	108,35	6.765.639,57	7.105.950,93
2011	OCTUBRE	108,55	6.765.639,57	7.092.858,43
2011	NOVIEMBRE	108,70	6.765.639,57	7.083.070,68
2011	DICIEMBRE	109,16	16.914.098,93	17.633.056,60
TOTAL 2011			**94.718.953,99**	**99.855.049,61**
2012	ENERO	109,96	7.103.921,87	7.352.003,54
2012	FEBRERO	110,63	7.103.921,87	7.307.478,16
2012	MARZO	110,76	7.103.921,87	7.298.901,31
2012	ABRIL	110,92	7.103.921,87	7.288.372,78
2012	MAYO	111,25	7.103.921,87	7.266.753,34
2012	JUNIO	111,35	10.655.882,80	10.890.340,93

S – 0001

Aprobación: 28-04-2014

Resolución No. 0 0 4 9 9 DEL 22 ABR 2015 HOJA No. 4,
POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA A FAVOR DEL SEÑOR ARLEY CHACÓN MONTOYA, RADICADO PONAL NO. 1042-S-13

2012	JULIO	111,32	7.103.921,87	7.262.183,87
2012	AGOSTO	111,37	7.103.921,87	7.258.923,49
2012	SEPTIEMBRE	111,69	7.103.921,87	7.238.126,14
2012	OCTUBRE	111,87	7.103.921,87	7.226.479,92
2012	NOVIEMBRE	111,72	7.103.921,87	7.236.182,50
2012	DICIEMBRE	111,82	17.759.804,66	18.074.278,04
TOTAL 2012			**99.454.906,16**	**101.700.024,02**
2013	ENERO	112,15	7.348.298,57	7.456.409,96
2013	FEBRERO	112,65	7.348.298,57	7.423.314,49
2013	MARZO	112,88	7.348.298,57	7.408.189,03
2013	ABRIL	113,16	7.348.298,57	7.389.858,41
2013	MAYO	113,48	7.348.298,57	7.369.019,89
2013	JUNIO	113,75	11.022.447,85	11.027.292,88
TOTAL 2013			**47.763.940,70**	**48.074.084,66**
TOTAL			**508.506.930,62**	**548.748.297,56**

FECHA EJECUTORIA: 23 DE JULIO DEL 2013: IPC 113.80

FECHA EJECUTORIA: 23 DE JULIO DEL 2013: IPC 113.80

LIQUIDACIÓN DE HABERES DEJADOS DE PERCIBIR A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA:

AÑO	MES	CAPITAL
2013	JULIO	7.348.298,57
2013	AGOSTO	7.348.298,57
2013	SEPTIEMBRE	7.348.298,57
2013	OCTUBRE	7.348.298,57
2013	NOVIEMBRE	7.348.298,57
2013	DICIEMBRE	18.370.746,41
TOTAL 2013		**55.112.239,26**
2014	ENERO	7.564.337,97
2014	FEBRERO	7.564.337,97
2014	MARZO	7.564.337,97
2014	ABRIL	7.564.337,97
2014	MAYO	7.564.337,97
2014	JUNIO	11.346.506,96
2014	JULIO	7.564.337,97
2014	AGOSTO	7.564.337,97
2014	SEPTIEMBRE	7.564.337,97
2014	OCTUBRE	7.564.337,97
2014	NOVIEMBRE	3.277.879,79
TOTAL 2014		**82.703.428,48**
TOTAL		**137.815.667,74**

INTERESES:

Que se reconocerán intereses en conformidad con lo establecido en el Decreto 1 de 1984, artículo 177 o Ley 1437 de 2011, los artículos 192 y 195, numeral 3 y 4, según la fecha en que se radicó la demanda o la que convocó a una conciliación, toda vez que los procesos que se iniciaron con la norma anterior se regirán bajo

1DS - RS – 0001

Aprobación: 28-04-2014

SENOR ARLEY CHACÓN MONTOYA, RADICADO PONAL NO. 1042-S-13

BASE PARA LA LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE LOS HABERES DEJADOS DE PERCIBIR DESDE DICIEMBRE DEL 2007 A JUNIO DEL 2013: $548.748.297,56

Para: ARLEY CHACÓN MONTOYA, siguiente liquidación:

Fecha liquidación : 23/Jul/2013 Capital a liquidar : 548.748.297,56

INTERESES MORATORIOS

Desde	Hasta	Dias	Tasa/E/A	Tasa Diaria	Capital	V.Int.dia	V.Periodo
24/07/2013	30/09/2013	69	30,510%	0,072979951	548.748.297,56	400.476,24	27.632.860,56
01/10/2013	31/12/2013	92	29,780%	0,071442089	548.748.297,56	392.037,25	36.067.427,00
01/01/2014	31/03/2014	90	29,480%	0,070807589	548.748.297,56	388.555,44	34.969.989,60
01/04/2014	30/06/2014	91	29,450%	0,070744058	548.748.297,56	388.206,81	35.326.819,71
01/07/2014	30/09/2014	92	29,000%	0,069789333	548.748.297,56	382.967,78	35.233.035,76
01/10/2014	31/12/2014	92	28,760%	0,069278787	548.748.297,56	380.166,16	34.975.286,72
01/01/2015	31/03/2015	90	28,820%	0,069406512	548.748.297,56	380.867,05	34.278.034,50
01/04/2015	23/04/2015	23	29,060%	0,069916821	548.748.297,56	383.667,36	8.824.349,28

Total Intereses : 247.307.803,13

Interés Moratorios : 247.307.803,13

Total Neto a Pagar : 796.056.100,69

LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS DE LOS HABERES DEJADOS DE PERCIBIR A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA:

Total Neto a Pagar : 796.056.100,69

LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS DE LOS HABERES DEJADOS DE PERCIBIR A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA:

MES DE JULIO DE 2013

Fecha liquidación : 31/Jul/2013 Capital a liquidar : 7.348.298,57

INTERESES MORATORIOS

Desde	Hasta	Días	Tasa/E/A	Tasa Diaria	Capital	V.Int.dia	V.Periodo
01/08/2013	30/09/2013	61	30,510%	0,072979951	7.348.298,57	5.362,78	327.129,58
01/10/2013	31/12/2013	92	29,780%	0,071442089	7.348.298,57	5.249,78	482.979,76
01/01/2014	31/03/2014	90	29,480%	0,070807589	7.348.298,57	5.203,15	468.283,50
01/04/2014	30/06/2014	91	29,450%	0,070744058	7.348.298,57	5.198,48	473.061,68
01/07/2014	30/09/2014	92	29,000%	0,069789333	7.348.298,57	5.128,33	471.806,36
01/10/2014	31/12/2014	92	28,760%	0,069278787	7.348.298,57	5.090,81	468.354,52
01/01/2015	31/03/2015	90	28,820%	0,069406512	7.348.298,57	5.100,20	459.018,00
01/04/2015	23/04/2015	23	29,060%	0,069916821	7.348.298,57	5.137,70	118.167,10

Total Intereses : 3.268.800,50

Interés Moratorios : 3.268.800,50

Total Neto a Pagar : 10.617.099,07

MES DE AGOSTO DE 2013

Fecha liquidación : 31/Ags/2013 Capital a liquidar : 7.348.298,57

SEÑOR ARLEY CHACON MONTOYA, RADICADO PONAL NO. 1042-S-13

INTERESES MORATORIOS

Desde	Hasta	Dias	Tasa/E/A	Tasa Diaria	Capital	V.Int.dia	V.Periodo
01/09/2013	30/09/2013	30	30,510%	0,072979951	7.348.298,57	5.362,78	160.883,40
01/10/2013	31/12/2013	92	29,780%	0,071442089	7.348.298,57	5.249,78	482.979,76
01/01/2014	31/03/2014	90	29,480%	0,070807589	7.348.298,57	5.203,15	468.283,50
01/04/2014	30/06/2014	91	29,450%	0,070744058	7.348.298,57	5.198,48	473.061,68
01/07/2014	30/09/2014	92	29,000%	0,069789333	7.348.298,57	5.128,33	471.806,36
01/10/2014	31/12/2014	92	28,760%	0,069278787	7.348.298,57	5.090,81	468.354,52
01/01/2015	31/03/2015	90	28,820%	0,069406512	7.348.298,57	5.100,20	459.018,00
01/04/2015	23/04/2015	23	29,060%	0,069916821	7.348.298,57	5.137,70	118.167,10

Total Intereses :

3.102.554,32

Interés Moratorios : 3.102.554,32

Total Neto a Pagar : 10.450.852,89

MES DE SEPTIEMBRE DE 2013

Fecha liquidación : 30/Sep/2013 Capital a liquidar : 7.348.298,57

INTERESES MORATORIOS

Desde	Hasta	Dias	Tasa/E/A	Tasa Diaria	Capital	V.Int.dia	V.Periodo
01/10/2013	31/12/2013	92	29,780%	0,071442089	7.348.298,57	5.249,78	482.979,76
01/01/2014	31/03/2014	90	29,480%	0,070807589	7.348.298,57	5.203,15	468.283,50
01/04/2014	30/06/2014	91	29,450%	0,070744058	7.348.298,57	5.198,48	473.061,68
01/07/2014	30/09/2014	92	29,000%	0,069789333	7.348.298,57	5.128,33	471.806,36
01/10/2014	31/12/2014	92	28,760%	0,069278787	7.348.298,57	5.090,81	468.354,52
01/01/2015	31/03/2015	90	28,820%	0,069406512	7.348.298,57	5.100,20	459.018,00
01/04/2015	23/04/2015	23	29,060%	0,069916821	7.348.298,57	5.137,70	118.167,10

Total Intereses :

describiendo los valores sucesivamente hasta el mes de noviembre de 2014 indicando que :

Total Neto a Pagar 3.605.743,64

VALOR A CANCELAR AL SEÑOR ARLEY CHACÓN MONTOYA:

CAPITAL	**686.563.965,30**
INTERESES	**285.701.477,05**
TOTAL	**972.265.442,35**

Que según la liquidación efectuada por el Área de Administración Salarial, enviada mediante Oficio No. 037048 del 11 de febrero del 2015, se debe pagar la suma de **VEINTE MILLONES SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON**

1DS - RS – 0001
VER: 1

Aprobación: 28-04-2014

ARLEY CHACÓN MONTOYA, RADICADO PONAL NO. 1042-S-13

TREINTA Y SEIS CENTAVOS ($20.006.951,36), por concepto de Aporte Patronal Sanidad, suma que será consignada a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL.**

TOTAL CAPITAL E INTERESES:	**972.265.442,35**
APORTE PATRONAL SANIDAD:	**20.006.951,36**
NETO A PAGAR:	**992.272.393,71**

Que la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS ($38.736.998,16),** también reconocida, será girada a las siguientes entidades, en la cuantía y por el concepto que en cada caso se indica:

a) **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL:**

La suma de **VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS ($26.821.558.88),** por concepto de aporte para pensión.

La suma de **SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($626.936.41),** por concepto de aumento general.

b) **DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL:**

La suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($1.922.572.00),** por concepto de prima de vacaciones.

c) **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL:**

La suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($9.365.930.87),** por concepto de servicio de sanidad.

Por lo cual resuelve:

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- Dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, del 20 de mayo del 2013, ejecutoriada el 23 de julio del 2013, la cual confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete administrativo del Circuito de Cali Valle del Cauca Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, expediente No. 76001233170620080004001, y en consecuencia, disponer el pago de la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS ($992.272.393,71),** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, en la siguiente forma:

a) **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL:**

La suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($450.284.829,00)** por concepto de asignación de retiro percibida desde el

mes de enero del 2008 a diciembre del 2014, incluidos los descuentos de ley.

La suma de **VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTÚN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS ($26.821.558.88),** por concepto de aporte para pensión.

La suma de **SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($626.936.41),** por concepto de aumento general.

b) **DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL:**

La suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($1.922.572.00),** por concepto de prima de vacaciones.

c) **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL:**

La suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($9.365.930.87),** por concepto de servicio de sanidad.

La suma de **VEINTE MILLONES SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS ($20.006.951.36),** por concepto de Aporte Patronal Sanidad.

d) Al señor Teniente Coronel **ARLEY CHACÓN MONTOYA,** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.296.621 de Bogotá, la suma de **TRESCIENTOS TRECE MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS ($313.097.162.77),** equivalente al **OCHENTA Y DOS PUNTO CINCO POR CIENTO (82.5%), EN LA CUENTA DE AHORROS NÚMERO 207-390025-68 DEL BANCO BANCOLOMBIA.**

DEL BANCO BANCOLOMBIA.

e) A la doctora **MARÍA CRISTINA CALDAS GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.393.885 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 10535, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON VEINTÚN CENTAVOS ($85.073.226.21)**, equivalente al **OCHO PUNTO SETENTA Y CINCO POR CIENTO (8.75%)** de todas y cada una de las sumas que recauden, **EN LA CUENTA DE AHORROS NÚMERO 006300413033 DEL BANCO DAVIVIENDA.**

f) Al doctor **ANCIZAR RODRÍGUEZ GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.539976, la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON VEINTÚN CENTAVOS ($85.073.226.21)**, equivalente al **OCHO PUNTO SETENTA Y CINCO POR CIENTO (8.75%)** de todas y cada una de las sumas que recauden, **EN LA CUENTA DE AHORROS NÚMERO 007500313908 DEL BANCO DAVIVIENDA.**

1DS - RS – 0001

SEÑOR ARLEY CHACÓN MONTOYA, RADICADO PONAL NO. 1042-S-13

ARTICULO 2o.- La Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, a través del Área Financiera – Cuenta Única Nacional, pagará la suma liquidada, previos los descuentos de ley, con cargo al rubro presupuestal de sentencias.

ARTICULO 3o.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno por la vía gubernativa, por tratarse de un acto de ejecución (Art 75 del C.P.A.C.A).

ARTICULO 4o.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. 22 ABR 2015

Brigadier General **OMAR RUBIANO CASTRO**
Director Administrativo y Financiero

Elaborado por: SI. Lopez G Jose Leonidas
Revisado por: GT Angela Patricia Rodriguez
CT Paola Andrea Villareal
Rev. Jr Economico Diaz
Aprobado por: CF Rivera Oscar Andrés
CR Carvajal Carvajal Ciro
Fecha de elaboración 23/03/2015
Ubicación: c:\mis documentos\resoluciones\pagos 2015

(FOLIOS 55-69).

28. Sentencia No. 106 del JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI del 30 de abril de 2012, proceso No. 76001-33-31-017-2008-00040-00, el cual decide:

PRIMERO: DECLÁRESE LA NULIDAD PARCIAL del Decreto No. 3647 del 21 de septiembre de 2007 proferida por el Ministro de Defensa del Gobierno Nacional mediante la cual se retiraron del servicio a unos miembros de la Policía Nacional, pero solo, en cuanto al retiro del servicio del TC ARLEY CHACÓN MONTOYA.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, ordénese a la NACIÓN – POLICÍA NACIONAL a reintegrar al Teniente Coronel ARLEY CHAÓN MONTOYA identificado con CC No. 79.296.621 ascendiéndolo al grado de Coronel en el mismo acto administrativo de reintegro, a partir del 1 de diciembre de 2007, convocándolo a todos los cursos reglamentarios de ascenso, conservando siempre la misma procedencia en el escalafón de Oficiales de la Policía Nacional, que tenía al momento de su retiro del servicio activo.

TERCERO: Condenase a las demandadas, a pagar al TC ARLEY CHACÓN MONTOYA identificado con CC No. 79.296.621, o a quien sus derechos represente, la totalidad de los dineros por concepto de; salarios, primas, subsidios y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de su retiro efectivo del servicio, es decir, desde el 12 de septiembre de 2007 hasta el 30 de noviembre de 2007, como Teniente Coronel al servicio activo, y

esde el 1 de diciembre de 2007 hasta la fecha en que se produzca el reintegro efectivo como Coronel en servicio activo.

CUARTO: Las sumas que resulten a favor del actor se actualizarán a valor presente, como lo ordena el artículo 178 del C.C.A., tal como se estipuló con la fórmula y términos señalados en la parte considerativa.

QUINTO: Declárese para todos los efectos legales que no ha existido solución de continuidad en la prestación de los servicios, entre la fecha del retiro, y la fecha en que se produzca el reintegro al cargo.

SEXTO: No hay lugar al descuento de suma alguna por el desempeño de otro cargo, durante el tiempo en que el actor estuvo desvinculado del servicio.

SEPTIMO: A la sentencia se dará cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

PABLO JOSE CAICEDO GIL.

(Folio 70 al 88)

29. Sentencia No.155 del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA LABORAL, del 20 de mayo de 2013, en el cual en su sección resolutoria:

FALLA

CONFÍRMASE la sentencia número 106 de fecha 30 de abril de 2012, proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Cali, que accedió a las pretensiones de la demanda en la presente controversia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE Y DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN.

(Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha. ACTA No. 016)

LOS MAGISTRADOS,

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Ponente

CARLOS EDUARDO SEVILLA CADAVID
Magistrado

MELBA GIRALDO LONDOÑO
Magistrada

HOY 29 MAYO 2013

Nesto'

SECRETARIA

21
p2

N O T I F I C A C I O N:

En la fecha notifico la providencia que antecede al señor Procurador Judicial No. 18
Cali, Mayo 31/2013

EL NOTIFICADO _____

EL SECRETARIO _____

CERTIFICO: Para notificar a las partes la anterior providencia se fijó EDICTO en lugar público de la Secretaría del Tribunal de lo Contencioso Administrativo por el termino de tres días hábiles, hoy 24 JUN 2013 a las ocho de la mañana

El Secretario (a) CRUZ MARY GONZALEZ
Sección Segunda

DIGITALIZADO

(Folio 89 al 103)

30. Oficio dirigido al señor TC. ARLEY CHACÓN MONTOYA, que tiene como asunto "..Respuesta su solicitud radicada con el Id Control No. 134815 de 04/03/2016, en la cual se respondió:

Asunto: Respuesta a su petición radicada con el Id Control No: 134815 de 04/03/2016.

En atención al escrito del asunto, me permito informarle que el Comité de Conciliación y Defensa de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Acta No. 15 del 28/09/2015, aclarada con acta No. 18 del 28/10/2015, la Entidad estableció *(...) "La política de reintegro de valores al presupuesto de la Entidad, dará estricto cumplimiento a la Sentencia que ordena el reintegro al servicio de la Policía Nacional, acatando las siguientes dispersiones: ...2. Si por el contrario, el fallo no se pronuncia frente a los dineros cancelados por concepto de asignación de retiro, la Entidad procederá a expedir acto administrativo para el cobro de los valores por dicho concepto... (...)".*

Revisada la sentencia del 30/04/2012, proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Cali, confirmada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Sala Contencioso Administrativo Laboral, del 20/05/2013, se observa que los despachos no impartieron orden a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en relación a los valores cancelados por concepto de asignación mensual de retiro en el periodo que usted estuvo retirado del servicio activo.

Cabe destacar que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no fue parte en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho **contra la Policía Nacional** y no ha sido condenada a pagar valor alguno y en consecuencia no existe mérito para dejar de cobrar los valores cancelados por concepto de asignación mensual de retiro.

Atentamente,

Brigadier General (RA) JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN
Director General

Elaboró: Maria Isabel Martinez Soler

(folio 104).

31. Derecho de petición de interés particular y concreto, radicado por el señor ARLEY CHACÓN MONTOYA, dirigido al señor JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la cual se solicita:

General.

PETICIÓN: Sin Rta

1. Se expida copia íntegra y autentica de la Resolución 8538 del 09 de Noviembre de 2016, con constancia de notificación y ejecutoria.
2. Copia íntegra y autentica de la resolución N° 1263 del 27 de febrero de 2015 que resolvió revocar la resolución 5752 del 20 de diciembre de 2007, con constancia de notificación y ejecutoria. De este acto tuve conocimiento de sus existencia porque es enunciado en la resolución 8538 del 09 de Noviembre de 2016.
3. Remita la copia del oficio o de la forma como se le notificó a la Policía la resolución anterior.
4. Copia íntegra y autentica del acta de comité de Conciliación de fecha 15 de septiembre de 2015 que fue enunciada en la diligencia de conciliación del 29

105

de septiembre de 2015 ante la procuraduría 139 judicial II para asuntos administrativos.

5. Remita la forma metodológica como se llegó a la suma pretendida y que le giro la Policía Nacional en el caso que nos ocupa.

DIGITALIZADO

De mi General,

CR® ARLEY CHACON MONTOYA
C.C. Nº 79.296.621 de Bogotá.
CALLE 124 Nº 7-35 OFICINA 607
TELÉFONO 2149808
BOGOTÁ.

Como se lee esta petición esta sin respuesta.

32. Formato hoja de servicio del señor CHACÓN MONTOYA ARLEY, expedida el 17 de agosto de 2016, suscrito por IJ HUGO GIOVANNI PERÉZ Responsable Hojas de Servicio, GR JORGE HERNANDO NIETO ROJAS Director General de la Policía Nacional de Colombia, MG RODRIGO GONZÁLEZ HERRERA Director de Talento Humano. (Folio 107)
33. Procedimientos de Personal – NOTIFICACIÓN DE RETIRO –

Página 1 de 1	PROCESO: PROCEDIMIENTOS DE PERSONAL	POLICÍA NACIONAL
Código: 2PP-FR-0015		
Fecha: 05-02-2015	NOTIFICACIÓN DE RETIRO	
Versión: 1		

En BOGOTA D.C - CUNDINAMARCA, a los cinco (05) días del mes de Julio de dos mil dieciseis (2016) en el GRUPO TALENTO HUMANO MEBOG se nótifica personalmente al señor CR. CHACON MONTOYA ARLEY identificado con la cédula de ciudadania No. 79296621 del contenido del Decreto No. 1026 del 24 de Junio del 2016 por el cual se retira del servicio activo a un personal OFICIAL de la Policía Nacional por SOLICITUD PROPIA de conformidad con lo establecido en el articulo: 55 y 56 Decreto Ley 1791/2000.

Una vez leído el conten del Decreto No 1026 del 24 de Junio del 2016 se hace entrega gratuita de una fotocopia del mismo.

De igual forma se le hace saber que cuenta con sesenta días a partir de la presente notificación para realizar los exámenes médicos por retiro de conformidad con lo establecido en el articulo 8° del Decreto 1796 del 2000.

Se hace entrega de una copia del acta de la Junta No de fecha

Firma notificado:

CR. CHACON MONTOYA ARLEY
GRADO NOMBRES Y APELLIDOS
C.C. No. 79296621

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES CARRERA 65 # 100-15 TORRE 1 APT. 501
BARRIO ANDES CIUDAD BOGOTA D.C - CUNDINAMARCA
TELEFONO 3223879 CELULAR No. 3003474562
CUENTA DE AHORROS X CORRIENTE No 20739002568
ENTIDAD BANCOLOMBIA
CORREO ELECTRONICO PARA NOTIFICACIONES* chamar13@gmail.com
*No colocar el correo electrónico institucional ya que sera desactivado el dia de su retiro
AUTORIZO NOTIFICACIONES AL CORREO ELECTRONICO SI X NO

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL SECCIÓN NÓMINA -- DIC 2016

SI. ERVIN CASTILLO SALGADO
RESPONSABLE NOTIFICACIONES DE RETIRO
Funcionario Notificador

Generado por: ervin.castillo
Elaborado 5 de Julio de 2016

Folio 110

34. Formato para consignación y cambio de cuenta del 27/10/2016, suscrito por ARLEY CHACÓN MONTOYA. (Folio 110).
35. Referencia Bancaria del 27 de octubre del 2016, de Bancolombia S.A (Folio 111)

36. Oficio de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, del 11 de octubre de 2016, dirigido al TC(R) JOSE FERNANDO VELAZQUEZ LEYTON Subdirección Financiera, que tiene por asunto "...Solicitud información reintegración de valores..."

De manera atenta solicito al Señor Coronel, Subdirector Financiero, que por intermedio del Grupo de Tesorería, se certifique con destino a esta Subdirección, si la Policía Nacional ó el señor **CHACON MONTOYA ARLEY**, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.296.621, reintegró al presupuesto de esta Entidad, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON 00/100 ($450.284.829.00) MCTE., valores cancelados al mencionado señor por concepto de asignación mensual de retiro durante el periodo comprendido entre el 12-01-2008 y el 31-12-2014.

La anterior información se requiere con carácter urgente, en consideración a que se le va a reconocer asignación mensual de retiro por cuenta de esta Entidad, por haberse causado su retiro de la Policía Nacional a partir del 05-07-2016.

Atentamente,

Doctor JOSE ALIRIO CHOCONTA CHOCONTA
Subdirector de Prestaciones Sociales - CASUR

Suscrito por el Doctor JOSE ALIRIO CHOCONTA CHOCONTA – SUBDIRECTOR PRESTACIONES SOCIALES – CASUR.
(FOLIO 112)

37. Oficio de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, del 11 de octubre de 2016, dirigido al TC(R) JOSE FERNANDO VELAZQUEZ LEYTON Subdirección Financiera, que tiene por asunto "...Solicitud información reintegración de valores..."(folio 113)
38. Memorando interno de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional dirigido al Doctor JOSE ALIRIO CHOCONTA CHOCONTA Subdirector Prestaciones Sociales, que tiene como asunto "...Respuesta Radicado I-00003-2016008220-Id:177761

ASUNTO: Respuesta Radicado I-00003-2016008220-Id:177761

En atención al asunto de la referencia, de fecha 11 de octubre de 2016, de manera atenta, se expide certificación por el Grupo de Tesorería, relacionado con el reintegro de valores a nombre del Señor **CHACON MONTOYA ARLEY** identificado con CC. No. **79.296.621.**

Cordialmente,

Teniente Coronel (RA) JOSE FERNANDO VELASQUEZ LEYTON
Subdirector Financero

Suscrito por JOSE FERNANDO VELAZQUEZ LEYTON SUBDIRECTOR FINANCIERO
(Folio 114)

39. Certificación 899999073-7 de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el cual certifica:

899999073-7

C E R T I F I C A :

Que consultada la base de datos y el Sistema de Información Financiero y Administrativo SINFAD de la Entidad, se constato que existe un ingreso por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($450.284.829,00) M/CTE,** por concepto de reintegro de asignación mensual de retiro a nombre del señor **CHACON MONTOYA ARLEY** identificado con CC. No. **79.296.621,** el cual fue registrado en el sistema con fecha 20 de mayo de 2015.

Se expide a solicitud de la Subdirección de Prestaciones Sociales mediante ID Control No.177761 del 11 de octubre de 2016.

Cordialmente,

SANDRA MILENA MONTAÑEZ HERRERA
Coordinadora Grupo de Tesorería (e)
CASUR - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

(FOLIO 115)

40. Liquidación asignación de retiro de CHACÓN MONTOYA ARLEY (folio 116)
41. Resolución N 8538 de 09/11/2016, "…Por la cual se reconoce el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 95%

del Señor(a) CR(r) CHACÓN MONTOYA ARLEY, en la cual se resuelve:

liquidación que obra en el expediente administrativo.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Reconocer y ordenar pagar con cargo al presupuesto de esta entidad asignación mensual de retiro al señor CR(r) CHACON MONTOYA ARLEY, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 79296621, en cuantía equivalente al 95% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 05/10/2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO. Descontar el 5% mensual de la prestación y las diferencias por aumentos en el primer mes que éstos ocurran, de conformidad con las normas legales vigentes.

ARTICULO TERCERO. Enviar copia de la presente resolución al Grupo de Nóminas y Embargos y agregar otra al expediente administrativo.

ARTICULO CUARTO. Declarar que contra la presente resolución solo procede el recurso de reposición, ante esta dirección, el cual deberá ser presentado personalmente, debidamente sustentado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
Expedida en Bogotá, D.C.

Brigadier General (r) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON
Director General

Doctor JOSÉ ALIRIO CHOCONTÁ CHOCONTÁ
Subdirector de Prestaciones Sociales

OS DE RETIRO
NACIONAL
ÓN NÓMINA
- DIC 2016

p. m.
De: JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON. DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA ADSCRITA DEL SECTOR DEF
Para: ADRIAN CAMILO DIAZ BARRETO. AUXILIAR DE SERVICIOS
Número Expediente:

(FOLIOS 117 Y 118)

42. Oficio GNT del 17 de noviembre de 2016 dirigido a CHACÓN MONTOYA ARLEY, que tiene por asunto "…Comunicación

providencia…"

BOGOTA D.C

ASUNTO: Comunicación Providencia

Comedidamente, me permito informarle que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ha dictado la resolución **No. 8538 de 09 de Noviembre de 2016**, por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se solicita su presencia en la Grupo Notificaciones de la Entidad, situada en la carrera 7 No.12 B - 52 primer piso, centro integral de trámites y servicios, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la presente comunicación con el fin de efectuar la notificación personal de la providencia, si cuenta con facilidades para su desplazamiento.

En el evento de no poderse presentarse en el tiempo señalado, la notificación se surtirá en los términos, según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual no se requiere su presencia.

Cordialmente,

Abogada. LEONOR HERRERA ECHEVERRÍA
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA NACIONAL SECCIÓN NÓMINA -- DIC 2016

Anexo: Copia Resolución y Liquidación.

Elaboró: A.S. 17 Johanna Urrea
Revisó: Leonor Herrera Echeverría
Coordinadora Grupo Notificaciones
Fecha elaboración: 15-11-2016

Nota: Mayor información respecto de la notificación, favor llamar a los teléfonos: 2435627 - 2860911 extensiones 244 - 245 – 302 – 303 y 304, o al correo electrónico **notificaciones@casur.gov.co**, atención al público de lunes a viernes de las 07:30 a las 16:30 horas.

(FOLIO 119)

43. Notificación por aviso de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, "…la caja de sueldos de retiro de la policía notifica las resoluciones proferidas por el Director General de la Caja de Sueldos el día 09 noviembre de 2016, para lo cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro a saber: …" encontrándose el actor en el número 09 de la lista

09	**79296621**	**CHACON MONTOYA ARLEY**	**8538**

Contra los actos referidos procede el recurso de reposición, ante la Dirección de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el cual deberá ser presentado personalmente, debidamente sustentado, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se dispone a fijar Hoy **25 DE NOVIEMBRE DE 2016**, el presente aviso en la página Web y un lugar visible y de acceso al público, por el termino de cinco (5) días, considerándose surtida la notificación al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso.

Vencidos los términos dispuestos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se desfija el presente AVISO, el día **01 DE DICIEMBRE DE 2016**, a las 16:30 horas

Abogada LEONOR HERRERA ECHEVERRIA
Coordinadora Grupo de Notificaciones

(Folios 119-121).

44. NOTIFICACIÓN- de SUBDIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES GRUPO DE NOTIFICACIONES

En Bogotá, D.C., 16 de Diciembre de 2016, Se hace CONSTAR, que la resolución que antecede, quedó notificada mediante AVISO, Desfijado el 01 de Diciembre de 2016, en consecuencia ha quedado debidamente EJECUTORIADA en la fecha, siendo las 16:30 horas.

Abogada LEONOR HERRERA ECHEVERRIA
Coordinadora Grupo de Notificaciones

(FOLIO 122)

45. Liquidación retrospectivo número: 30082 – Trámite Nro: 39896, documento expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía

Nacional, siendo un "...RECONOCIMIENTO DE ASIGNACIÓN...", liquidado por WILDER JEFRY GOMEZ
(folio 123)

46. El apoderado HENRY HUMBERTO VEGA RINCÓN dirige solicitud al SEÑOR BRIGADIER GENERAL, en atención al poder otorgado por ARLEY CHACÓN MONTOYA, solicita el reintegro de la suma de

CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($450.284.829,00) que fueron girados a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de conformidad con la resolución 0432 del 22 de abril de 2015 por la Policía Nacional Dirección Administrativa y Financiera sin que existiera un procedimiento coactivo que lo dispusiera, ocasionando un enriquecimiento sin causa a favor de su entidad y cuyo dinero es producto de la indemnización ordenada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (Valle del Cauca) en la sentencia de Fecha 20 de Mayo de 2013 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quién dispuso confirmar la decisión proferida por el por el Juzgado Diez y siete (17) Administrativo del Circuito de Cali Valle del Cauca, dentro del expediente No. 76001233170620080004001 y en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, desarrollado por la ley 1755 de 2015, se me entregue copia autentica del expediente administrativo coactivo que exista al respecto, donde se observe el cumplimiento de las formalidades establecidas en la ley 1437 de 2011.

Recibo comunicaciones y/o notificaciones en la carrera 82#19-20 casa 228 de la ciudad de Bogotá

Atentamente,

HENRY HUMBERTO VEGA RINCON
C.C. No. 79.616.533 de Bogotá
T.P. No. 153.773 de C. S. de la J
Dirección de Notificación la carrera 82#19-20 casa 228 de la Ciudad de Bogotá

ANEXO: Poder para actuar y tarjeta profesional

(Folio 124)

47. Documento dirigido al señor Brigadier General Director Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el cual ARLEY CHACÓN confiere poder al señor HENRY HUMBERTO VEGA RINCÓN, para hacer la solicitud de reintegro de la suma de la prueba anteriormente señalada.(Folio 123)

48. Diligencia en la notaría 75 Ramón Alberto Lozada de la Cruz otario 75 del Circulo de Bogotá declara que las firmas del documento son suyas y el contenido es cierto.(Folio 124)

49. Tarjeta Profesional del abogado HENRY HUMBERTO VEGA (FOLIO 125)

50. Respuesta a su petición radicada en esta Entidad bajo el No. Id: 247453 de 2017, en la cual se indica "…se atendió de fondo su solicitud relacionada con el reintegro de los valores descontados por parte de la Policía Nacional a favor de esta Entidad por concepto de Asignación de Retiro, respuesta que fue remitida a la dirección de notificación registrada en la solicitud…"

solicitud. (Anexo copias).

Teniendo en cuenta que su petición presentada en la Entidad versa sobre el mismo asunto, cabe resaltar que, La Corte Constitucional, en sentencia T-414/95 de septiembre 13 de 1995, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo, y con anterioridad a la vigencia de la Ley 1475 de 2011, señaló:

"El derecho de petición no implica que, una vez la autoridad ha respondido al solicitante, deba repetir indefinidamente la misma respuesta frente a nuevas solicitudes cuando éstas son idénticas a la inicial inquietud, ya satisfecha.

Sobre esta materia la Corte Constitucional ha señalado:

"Así, pues, contestada una petición en sentido contrario al querido por el solicitante, no es razonable que éste pretenda vulnerado su derecho cuando la administración deja de responderle peticiones iguales sin haber cambiado la normatividad que gobierna el asunto y permaneciendo las mismas circunstancias consideradas al resolver en la primera oportunidad" (Cfr. Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sentencia T-121 del 21 de marzo de 1995).

las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades." b. El presentar peticiones de copias de documentos implica, en caso de que sea un alto número, asumir el costo de éstas. La norma que impone esta obligación fue demandada ante la Corte y se encontró exequible. d. Además, se deben respetar los requisitos establecidos en los capítulos II, III, IV, y V del Código Contencioso Administrativo (artículos 5 al 25). e. Como ningún derecho es absoluto, se requiere que no esté demostrado que se presenta un abuso del derecho de petición. Estas obligaciones deben ser asumidas cabalmente por toda persona que haga uso de su derecho y el hecho de incumplirlas legitimará la ausencia de respuesta de la administración." (subrayado fuera del texto).

Por lo anterior y con el fin de evitar un desgaste administrativo se sugiere al señor retirado evitar reiteraciones en lo relacionado con la suspensión de los descuentos realizados por concepto de reintegro valores, teniendo en cuenta que como ya se indicó, su solicitud se ha resuelto de forma clara, precisa y congruente.

Por tratarse de una información, contra este oficio no procede recurso alguno.

Atentamente,

Coronel (RA) DIONET RAMOS RODRIGUEZ TENJO
Director General (E)

Anexo: Lo enunciado en un (01) folio.
Elaboró: Jeisson Gilberto Gómez Cabrejo
Revisó: Gloria Lucia Medina Palacio.
Coordinadora Grupo de Asignaciones y Actualizaciones
Vo.Bo: JOSÉ ALIRIO CHOCONTA CHOCONTA
Subdirector de Prestaciones Sociales
Aprobó: CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Fecha elaboración: 24-07-2017
Ubicación: Sistema Control Doc.

(Folios 126-129)

51. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección "A", 6 de septiembre de 2017, en donde se admite acción de tutela instaurada por ARLEY CHACÓN mediante apoderado, en contra de la Policía Nacional

PRIMERO.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito la anterior determinación a los señores Director General de la Policía Nacional y de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, o a quienes estos hayan delegado para tal efecto con el fin de que se enteren de la existencia de la presente acción y dentro del término de un (1) día contado a partir de la comunicación de este auto, expongan lo que consideren pertinente y alleguen las pruebas que estimen necesarias para ejercer su derecho de defensa.

SEGUNDO.- REQUIÉRASE al abogado Henry Humberto Vega Rincón para que, en el término de un (1) día contado a partir de la comunicación de este auto, previo a reconocerle personería, realice la presentación personal del poder otorgado por el señor Harley Chacón Montoya.

TERCERO.- Ténganse como pruebas las allegadas con el escrito de tutela.

CUARTO.- Líbrense las comunicaciones necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Folios 130,131)

52. ACCIÓN DE TUTELA con caratula, cuerpo y anexos, presentado por HENRY HUMBERTO VEGA RINCÓN en calidad de apoderado de

ARLEY CHACÓN MONTOYA, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
(FOLIOS DEL 132 AL 146)

53. Oficio elaborado por Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional dirigido al Magistrado JORGE LEÓN ARANGO FRANCO Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección "A", que tiene como referencia "...Acción de Tutela No. 2017-01411-00, Accionante: ARLEY CHACÓN MONTOYA, Accionado: CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, que tiene por asunto "...Respuesta a su Auto del 06/09/2017, mediante el cual comunica la admisión de la acción de tutela, radicado en esta entidad el 11/09/2017 con el Id Control: 262479..." que en ejercicio del derecho de contradicción entregan informe de lo sucedido y como petición solicitan

Bogotá, D. C.

PRUEBAS

Como tales solicito a usted se tengan las siguientes pruebas:

- Copia del derecho de petición
- Copia del oficio No. 250145 del 26/7/2017,
- Copia oficio No. 15764 GAG SDP del 25/07/2016,

Atentamente,

JOSÉ ALIRIO CHOCONTÁ CHOCONTÁ
SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES

Anexo: 05 folios

Elaboró: María Isabel Martínez Soler

(Folios 147 al 149)

54. Sentencia de acción de tutela, proferida por FRANCO Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección "A", en el cual se ampara el derecho de petición de ARLEY CHACÓN MONTOYA

FALLA

PRIMERO.- AMPÁRASE el Derecho de Petición del señor Arley Chacón Montoya. En consecuencia, **ORDÉNASE** al señor Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta a la petición formulada por el actor el 17 de julio de 2017, en particular con respecto a la solicitud de desglose realizada y la ponga en conocimiento del interesado.

SEGUNDO.- Notifíquese esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobada en Sala realizada en la fecha.

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Folio 150 al 154

55. Impugnación de la acción de tutela por parte de CASUR (Folio 155 al 159).
56. Desacato de tutela proferido por Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección "A", en el cual se decide sancionar al DIRECTOR JORGE ALIRIO BARÓN con la imposición de una multa de 2SMMLV y que se de inmediato cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela proferido el 18 de septiembre de 2017 (folio 155 al 169).
57. Consulta de sanción por incidente de desacato por parte de CASUR hacia el TAC Sección 1 Subsección A, en el cual solicita se revoque la sanción toda vez que aducen si se dio cumplimiento el fallo por medio del envío del oficio No. 270991 del 09/10/2017.(Folio 170-176)
58. Incidente de desacato Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección "A", en el cual se dispone ABSTENERSE DE INICIAR EL INCIDENTE de desacato propuesto por

ARLEY CHACÓN, toda vez que en caso de imponerse una sanción en el incidente de desacato, la consulta del mismo se concede en un efecto suspensivo, lo cual implica que la sanción no puede ser ejecutada hasta tanto el superior se pronuncie sobre la consulta.

> En el presente caso, como se indicó en los antecedentes, mediante auto de 11 de octubre de 2017 se impuso sanción por desacato al Director de CASUR y se dispuso el envío del auto al Consejo de Estado a efectos de que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

Folios 177 al 181

59. Oficio elaborado por CASUR, dirigido a JOHNY EFRÉN PONCE TRILLERES Jefe Grupo Ejecución de Decisiones Judiciales, que tiene por asunto "Remisión fallo de tutela – Solicitud desglose de la primera copia de la sentencia de fecha 20 de mayo de 2013 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca

> Ante la negativa de realizar el desglose, el accionante interpuso incidente de desacato, mediante auto del 11/10/2017 el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCION "A", declara al representante legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en desacato respecto de la sentencia de tutela proferida el 18/09/2017, ordenando como sanción una multa de de dos (02) salario mínimos legales mensuales vigentes y ordenando su inmediato cumplimiento, pero como ya se dijo, la Entidad esta imposibilitada de realizar el citado desglose, al no poseer la primera copia de la sentencia que requiere el abogado. A la fecha se encuentra en el grado de consulta el auto del 11/10/2017, en el Consejo de Estado.
>
> Por lo anterior, nos permitimos remitir por competencia los antecedentes de la acción de tutela, de lo que se resuelva su entidad, se solicita se remita copia a esta Entidad para ser aportada como prueba dentro del trámite incidental.
>
> Anexos:
> - Copia del fallo de tutela del 18/09/2017
> - Copia del oficio No. 270991 del 09/10/2017
> - Copia del auto del 11/10/2017, que impone sanción
>
> Atentamente,
>
> JOSÉ ALIRIO CHOCONTÁ CHOCONTÁ
> SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES
>
> Anexo: 15 folios
>
> DIGITALIZADO

(Folio 182 al 183)

60. Oficio elaborado por CASUR, dirigido al Magistrado LUIS MANUEL LASSO LOZANO TAC Sección Primera SUBSECCIÓN "A", del 2018-02-12.en la cual se solicita el estudio de la posibilidad de revocar la sanción impuesta en el auto del 11/10/2017, teniendo en cuenta que CASUR dio cumplimiento a la orden impartida

PETICIÓN ESPECIAL

Por lo anterior esta entidad, considera que es viable que su honorable despacho estudie la posibilidad y si a bien lo tiene, se revoque la sanción impuesta en el auto del 11/10/2017.

Suscrito por JOSE ALIRIO CHOCONTA CHOCONTA Subdirector Prestaciones Sociales
(Folios 182 a 187).

61. CASUR dirige ACCIÓN DE TUTELA POR VÍA DE HECHO en contra del TAC SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN "A", indicando que se configuran vías de hecho con los autos interlocutorios del 11 de octubre de 2016 y 16 de noviembre de 2017, con la finalidad de que se revoquen las providencias judiciales que impusieron la sanción y la confirmaron.
(Folios 188 a 206).

62. Oficio de CASUR dirigido al señor HENRY HUMBERTO VEGA RINCÓN (apoderado de Arley) de fecha 2018-02-06, que tiene por asunto "…Cumplimiento al auto del 16/11/2017, radicado en la Entidad el 18/01/2017 con el Id Control No. 294124

Me permito informarle nuevamente, que en el expediente prestacional del señor señor Coronel (r) ARLEY CHACON MONTOYA, **solo reposa copia simple de la sentencia del 20 de mayo de 2013 del Tribunal Contenciosos Administrativo del Valle del Cauca, que fue aportada por el titular, con el radicado Id Control No. 134815 del 04/03/2016**, para efectos de adelantar trámite administrativo relacionada con el cobro de valores cancelados por concepto de asignación mensual de retiro en el periodo que duro retirado del servicio activo.

En relación a la solicitud de copia autentica del expediente administrativo coactivo, se debe aclarar que no existe proceso coactivo, por lo que se anexa copia del expediente prestacional que reposa en la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, destacando que la documentación que se envía no se autentica teniendo en cuenta que el artículo 25 del decreto 19 de 2012, establece que todos los actos administrativos de funcionario público se presumen auténticos, por lo tanto no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos.

Quedando en esto términos cumplida la orden impartida por el despacho.

Atentamente,

JOSÉ ALIRIO CHOCONTÁ CHOCONTÁ
SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES

Folios 207-208

63. Solicitud de reintegro de sumas giradas bajo la Resolución No. 0432 del 23 de abril de 2015 de la Dirección Adminstrativa y Financiera por la cual se da cumplimiento a una sentencia en favor de ARLEY CHACON MONTOYA, dirigida a JORGE ALIRIO BARÓN, con fecha 02 marzo de 2016, en la cual se solicita el reintegro de la suma de 450.284.829,00, suscrita por ARLEY CHACÓN MONTOYA (Folios 209 y 210).

64. Captura de pantalla en el sistema de consulta de procesos del Consejo de Estado, bajo el proceso 25000234100020170141102 (FOLIO 211)
65. Sentencia No. 155 del 20 de mayo de 2013 con número de proceso 2008-00040-041, actor: ARLEY CHACÓN MONTOYA, Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, acción: nulidad y restablecimiento del derecho, ponente: Dr. Carlos Eduardo Chaves Zuñiga.Folio 212 al 225)

... resolutiva de esta providencia.

En mérito de lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

CONFÍRMASE la sentencia número 106 de fecha 30 de abril de 2012, proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Cali, que accedió a las pretensiones de la demanda en la presente controversia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE Y DEVUELVASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN.

(Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha. ACTA No. 016)

LOS MAGISTRADOS,

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Ponente

CARLOS EDUARDO SEVILLA CADAVID
Magistrado

MELBA GIRALDO LONDOÑO
Magistrada

66. Capturas de pantalla (2) al sistema de consulta(folios 226 y 227)
67. Oficio elaborado por CASUR, dirigido al honorable Consejero DR MILTÓN CHAVEZ GARCÍA Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, que tiene como referencia "...acción de tutela 2018-00400-00, accionante: CASUR, accionado: TAC Sección primera subsección A y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Adm, Sección Segunda Subsección "A"...", aportando documentación.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A"

En mi calidad de Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, me permito aportar la documentación con la que acredito ser representante legal de esta Entidad, así:

- Decreto 2293 del 08/11/2012, mediante la cual fui nombrado
- Acta de posesión No. 0602-12 del 14/11/2012
- Certificación del cargo, expedido por Talento Humano de la Entidad

Atentamente,

JOSE ALIRIO CHOCONTÁ CHOCONTÁ
SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES

Anexo: Lo anunciado en 03 folios.

Elaboró: Dra. María Isabel Martínez Soler

Revisó: Gloria Medina Palacio
Coordinadora Grupo de Atención Demandas

Suscirto por JOSE ALIRIO CHOCONTÁ CHOCONTÁ, folio 228)

68. Oficio elaborado por casur dirigido al magistrado ponente JORGE LEON ARANGO ARANGO, que tiene como Referencia "… Acción de Tutela No. 2017-01411-00…" y por asunto "… Respuesta a su auto del 06/09/2017 mediante el cual comunica la admisión de la acción de tutela, radicado en esta entidad el 11/09/2017 con el Id Control:

262479…", instaurando como petición en el documento la entidad

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito a su Despacho:

- Teniendo en cuenta que esta entidad ya resolvió la petición con el oficio No. 250145 del 26/7/2017, que reitera el contenido del oficio No. 15764 GAG SDP del 25/07/2016, me permito solicitar con el debido respeto, declare IMPROCEDENTE la acción incoada por el señor ARLEY CHACON MONTOYA con C.C. 79296621, por configurarse el hecho superado.
- Una vez resuelta la Acción de Tutela, se notifique a esta entidad y se envíe copia a la Carrera 7 No. 12 B-58 Subdirección de Prestaciones Sociales de Bogotá, D. C.

PRUEBAS

Como tales solicito a usted se tengan las siguientes pruebas:

- Copia del derecho de petición
- Copia del oficio No. 250145 del 26/7/2017,
- Copia oficio No. 15764 GAG SDP del 25/07/2016,

Atentamente,

JOSÉ ALIRIO CHOCONTÁ CHOCONTÁ
SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES

Anexo: 05 folios

Elaboró: María Isabel Martínez Soler

DIGITALIZADO

Folios 229 al 231

69. Incidente de desacato, conociendo de él el TAC SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN A, uindicando que "…mediante sentencia del 18 de septiembre de 2017 se dispuso amparar el derecho de petición…" "…el 2 de octubre de 2017 pasa al despacho con solicitud interpuesta por el actor, para que se iniciara el correspondiente trámite incidental de desacato contra CASUR, en consecuencia dispone…"

PRIMERO.- ABRIR el incidente de desacato promovido, por el señor Arley Chacon Montoya.

SEGUNDO.- REQUIÉRASE al señor Jorge Alirio Barón Leguizamón, Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para que allegue un informe detallado sobre las circunstancias por las cuales, a la fecha, no han dado cumplimiento a la providencia de 18 de septiembre de 2017 proferida por esta Corporación; en caso de que ya se hubiere cumplido deberá remitir junto con el informe, copia auténtica de los documentos que así lo soporten.

Se le concede el término de un (1) día para que rinda el informe solicitado.

CASUR
Maryuri Valencia

ID 5in RPT

232

Actora: Arley Chacon Montoya
Incidente de desacato

TERCERO.- REQUIÉRASE al señor Jorge Alirio Barón Leguizamón, Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el fin que informe los siguientes datos:

- Tipo y número de documento de identificación.
- Dirección del sitio de trabajo.

Lo anterior a efectos de dar cumplimiento al artículo 2 del Acuerdo No. PSAA-6979 de 2010 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO.- Notifíquese personalmente o por el medio más expedito al señor Jorge Alirio Barón Leguizamón, Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, o a quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Folios 232 y 233

70. Incidente de desacato propuesto por el apoderado de Arley chacón Montoya ante el TAC sección primera subsección A.
Folios 234 y 235

71. Expediente 25000234100020170141100, en donde es indica el trámite de la actuación, consideraciones de la sala, se analiza el escrito de tutela, y decide fallar amparando el derecho de petición del actor.
Folios 236 al 239.

72. Auto expedido por el TAC subsección primera subsección A, en el que se concede la impugnación y notificación
Folio 240-241

73. Respuesta al incidente de desacato por parte de Casur, el 10/10/2017 dirigido a el M.P Dr. Luis Manuel Lasso Lozano, que tiene como asunto "…Respuesta a su auto del 03/10/2017, con el cual requiere cumplimiento previo a abrir incidente de desacato, radicado en esta entidad con el Id Control: 270040 del 05/10/2017, informando que no existe desacato e indicando los hechos por los cuales aduce que no se configura desacato, a su vez solicitan se declare infundado el desacato, suscrito por JOSE ALIRIO CHOCONTA CHOCONTÁ
Folios 242 al 246

74. Oficio de CASUR dirigido a el abogado de ARLEY CHACÓN, que tiene por asunto "…cumplimiento fallo de tutela No. 2017-01411-00

Bogotá, D.C.

Doctor
HENRY HUMBERTO VEGA RINCÓN
Carrera 82 No. 19-20, Casa 228
Bogotá

Asunto: Cumplimiento fallo de tutela No. **2017-01411-00**.

Mediante fallo de tutela proferido el 18/09/2017, por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCION "A", ordenó dar respuesta a la petición formulada por el actor el 17 de julio de 2017, *"en particular con respecto a la solicitud de desglose realizada y la ponga en conocimiento del interesado…"*

En cumplimiento al fallo de tutela, me permito informar que revisado el expediente administrativo del señor TC (r) ARLEY CHACÓN MONTOYA, se constato que el derecho de petición radicado en la entidad el 17/07/2017, con el Id Control No. 247453, no coincide con la solicitud de desglose que indica el despacho, en la petición que reposa en la Entidad usted solicitó:

"*…me permito solicitar a su despacho, el reintegro de la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($450.284.829.00) que fueron girados a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de conformidad con la resolución 0432 del 22 de abril de 2015, por la Policía Nacional, Dirección Administrativa y Financiera sin que existiera un procedimiento coactivo que lo dispusiera…*" más adelante expone las consideraciones en la que sustenta su petición de reintegro de valores.

En ninguno de los apartes del requerimiento se lee que obre solicitud de desglose de la sentencia que alega en el escrito de tutela.

Indicando que en la solicitud no obra ninguna petición relacionada al desglose de la sentencia.

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Por lo anterior, me permito informarle que con oficio No. 15764 del 25/07/2016, se atendió la misma petición de reintegro de valores, por lo anterior se reitera el contenido del oficio No. 15764 del 25/07/2016, teniendo en cuanta que a la fecha no se ha modificado la decisión adoptada por la Entidad, de acuerdo al artículo 19 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la ley 1755 de 2015, que reza: *"(…) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores (…)"*

Se presume, que la Entidad competente para hacer desglose de la sentencia de fecha 20 de mayo de 2013 del Tribunal Contenciosos Administrativo del Valle del Cauca, es la Policía Nacional, por ser la Entidad que tiene la calidad de demandada dentro del proceso, y quien llevo a cabo el cumplimiento de la sentencia judicial, para lo que presume que usted debió aportar la primera copia de la sentencia a la Policía Nacional, asimismo, se recaba que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional no hizo parte en dicho proceso.

Suscrita por JOSÉ ALIRIO CHOCONTÁ CHOCONTÁ

Folios 247-249

75. Oficio elaborado por CASUR, dirigido al M.P LUIS MANUEL LASSO LOZANO, que tiene como referencia "…Impugnación Acción de Tutela No. 2017-01441-00 y como asunto "…Impugnación fallo de tutela radicado en la entidad el 26/09/2017 con el Id Control: 266862, solicitando la revocatoria del fallo de tutela del 18/09/2017 en el cual se amparo el derecho de petición del accionante. (250 al 255)
    Suscrito por JOSÉ ALIRIO CHOCONTA CHOCONTA folios 250 a 254
76. Oficio elaborado por CASUR dirigido al Teniente JOHNY EFRÉN PONCE TRILERES por asunto "Remisión fallo de tutela – Solicitud desglose de la primera copia de la sentencia de fecha 20 de mayo de 2013 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca…" documento en el cual se indica que a pesar de haber amparado el derecho de petición del solicitante, se le informó al abogado que CASUR no posee en sus archivos la primera copia de la sentencia del 20 de mayo de 2013 proferidad por el Tribunal Contencioso Adm del Valle del Cauca, en razón a "…que esta entidad no hizo parte del proceso que ordenó el reintegro al servicio activo, el proceso se adelanto contra la Policía Nacional por ser la entidad que tiene la calidad de Empleador y quien expidió el acto administrativo ilegal, y de cual se presume puede tener la documentación…"
    Suscrito por JOSE ALIRIO CHOCONTA CHOCONTA
    Folios(255 y 256)

77. Consulta de sanción por incidente de desacato por parte de CASUR hacia el TAC Sección 1 Subsección A, en el cual solicita se revoque la sanción toda vez que aducen si se dio cumplimiento el fallo por medio del envío del oficio No. 270991 del 09/10/2017 (Folios 257 a 264)
78. Captura de pantalla en el sistema de consultas de proceso, al proceso con número de radicado 25000234100020170141100 (folios 265 y 266
79. Oficio elaborado por CASUR, dirigido al Dr HENRY HUMBERTO VEGA RINCÓN (apoderado Arley) que tiene como asunto "…Cumplimiento al auto del 16/11/2017, radicado en la Entidad el 18/01/2017 con el Id Control No. 294124

Me permito informarle nuevamente, que en el expediente prestacional del señor señor Coronel (r) ARLEY CHACON MONTOYA, **solo reposa copia simple de la sentencia del 20 de mayo de 2013 del Tribunal Contenciosos Administrativo del Valle del Cauca, que fue aportada por el titular, con el radicado Id Control No. 134815 del 04/03/2016**, para efectos de adelantar trámite administrativo relacionada con el cobro de valores cancelados por concepto de asignación mensual de retiro en el periodo que duro retirado del servicio activo.

En relación a la solicitud de copia autentica del expediente administrativo coactivo, se debe aclarar que no existe proceso coactivo, por lo que se anexa copia del expediente prestacional que reposa en la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, destacando que la documentación que se envía no se autentica teniendo en cuenta que el artículo 25 del decreto 19 de 2012, establece que todos los actos administrativos de funcionario público se presumen auténticos, por lo tanto no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos.

Quedando en esto términos cumplida la orden impartida por el despacho.

Atentamente,

Suscrito por JOSE ALIRIO CHOCONTÁ CHOCONTÁ

Folios 267 y 268

80. Oficio elaborado por CASUR, dirigido a el TAC Sección 1 SubSecc A, AL M.P DR Luis Manuel Lasso Lozano, que tiene como referencia "…Incidente de desacato – Acción de Tutela No. 2017-01411-00…", y que tiene como asunto "…Petición especial de revocatoria del Auto 11/10/2017…", en el cual se indica que se resolvió la petición explicando las razones de hecho y de derecho por la cual no es posible su desglose

conocimiento del interesado" *a lo que se respondió "se debe precisar que en el expediente prestacional de esta Entidad, solo reposa copia simple de la citada sentencia, que fue aportada por el peticionario, para efectos de adelantar trámite administrativo relacionada con el cobro de valores cancelados por concepto de asignación mensual de retiro en el periodo que duro retirado del servicio activo.*

La Entidad competente para hacer desglose de la sentencia de fecha 20 de mayo de 2013 del Tribunal Contenciosos Administrativo del Valle del Cauca, es la Policía Nacional, por ser la Entidad que tiene la calidad de demandada dentro del proceso, y quien llevo a cabo el cumplimiento de la sentencia judicial, para lo cual el interesado debió aportar entre otros documentos la primera copia del fallo objeto de estudio a la Entidad demandada esto es a la Policía Nacional, asimismo, se recaba que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional no hizo parte en dicho proceso."

Suscrito por el BG JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN

Folios 269 al 271

81. Acción de tutela por vía de hecho dirigida al Consejo de Estado y promovida por CASUR, suscrito por JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN
    Folios 272 a 290

82. Oficio elaborado por CASUR, dirigido a JOHNY EFRÉN PONCE TRILLERES Jefe Grupo Ejecución de Decisiones Judiciales, que tiene por asunto "Remisión fallo de tutela – Solicitud desglose de la primera copia de la sentencia de fecha 20 de mayo de 2013 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca

Ante la negativa de realizar el desglose, el accionante interpuso incidente de desacato, mediante auto del 11/10/2017 el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCION "A", declara al representante legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en desacato respecto de la sentencia de tutela proferida el 18/09/2017, ordenando como sanción una multa de de dos (02) salario mínimos legales mensuales vigentes y ordenando su inmediato cumplimiento, pero como ya se dijo, la Entidad esta imposibilitada de realizar el citado desglose, al no poseer la primera copia de la sentencia que requiere el abogado. A la fecha se encuentra en el grado de consulta el auto del 11/10/2017, en el Consejo de Estado.

Por lo anterior, nos permitimos remitir por competencia los antecedentes de la acción de tutela, de lo que se resuelva su entidad, se solicita se remita copia a esta Entidad para ser aportada como prueba dentro del trámite incidental.

Anexos:

- Copia del fallo de tutela del 18/09/2017
- Copia del oficio No. 270991 del 09/10/2017
- Copia del auto del 11/10/2017, que impone sanción

Atentamente,

JOSÉ ALIRIO CHOCONTÁ CHOCONTÁ
SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES

Anexo: 15 folios

DIGITALIZADI

Folios 291 a 294

83. Captura de pantalla sistema de consultas de procesos Consejo de Estado del proceso 25000234100002017014110 2
    Folios 295 y 296

Observaciones al expediente administrativo aportado por CASUR:

A folio 25,26 y 27 obra la Resolución NRO 1263 de 27/02/2015 de la Caja de Sueltos de Retiro de la Policía Nacional resolución "…Por la cual se revoca de todas sus partes la Resolución No. 5752 del 20-12-2007, y se ordena el

reintegro de valores al Presupuesto de la Entidad, con fundamento en el expediente administrativo del señor **Teniente Coronel (R) CHACÓN MONTOYA ARLEY,** identificado con C.C. No. 79.296.621, resolución en wentidad, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOSIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS ($450.284.829,00) M/CTE, por concepto de asignación mensual de retiro pagada entre el 12-01-2008 y el 31-12-2014, incluida la mesada adicional y los descuentos de ley, al señor **Teniente Coronel (r) CHACÓN MONTOYA ARLEY,** identificado con C.C No. 79.296.621, según lo considerado(…) ARTÍCULO CUARTO En el evento en que la Policía Nacional o el citado Teniente Coronel (R) No reintegren al presupuesto de la entidad la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOSIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS ($450.284.829,00) M/CTE, por concepto de asignación mensual de retiro pagada entre el 12-01-2008 y el 31-12-2014, incluida la mesada adicional y los descuentos de ley, se debe declarar deudor del Tesoro Público al señor Teniente Coronel (R) CHACÓN MONTOYA ARLEY, en caso contrario, este quedara a paz y salvo por dicho concepto…" A folio 28 esta la notificación de la resolución, pero no la enviaron a la dirección correcta, porque cambiaron el número del bloque y no hay constancia que se haya devuelto o recibido, es un edifcio que los celadores concocen al actor y la hubieran recibido, es una falsedad

A folios 29,30, 31, 32 y 33 aparece la notificación mediante aviso pero es un extraño procedimiento, En el folio 12 aparece la prueba que en CASUR tenían la dirección actualizada del actor, mediante ese oficio casur le informa a la Policía NACIONAL la dirección del actor, en atención a que estaba recibiendo asignación de retiro desde el 2007 y la Policía Nacional solicita en el folio 11 mi ubicación para notificarme el reintegro, este hecho es anterior a la elaboración de la resolución 1263 y la correspondiente notificación.

En los folios 104 y 105 aparece el oficio elaborado por la doctora Maria Cristina Caldas de fecha 11 de enero del 2017; donde se solicitan copias auténticas de las resoluciones y del acta de conciliación del 15 de septiembre de 2015. <u>El cual nunca fue respondido por casur.</u>

En los folios 116 y 117 aparece la resolución 8538 del 9 de noviembre de 2016, donde se me reconoce y ordena el pago de asignación de retiro, A

folio 118 aparece la notificación de la resolución, enviada a la dirección correcta. .

En los folios 119, 120 y 121 notifican por aviso esta resolución.

En el folio 123 se solicita a casur el reitegro del dinero por no existir un procedimiento coactivo. (para la tutela)

En en folio 127 casur responde que ya dió respuesta que mediante oficio 15764 del 27 de julio de 2016 ya dio respuesta a la petición y no esta obligada a responder de nuevo.

En el folio 139 se encuentra el oficio 15764 del 27 de julio de 2016, donde mencionan el acta 18 del 28 de octubre de 2015, donde soportan el no reintegro del dinero y hacen énfasis en que no fueron parte del proceso de nulidad y restablecimiento. Esta es la respuesta al oficio que elaboró la doctora Cristina y se adjuntó al proceso mediante oficio de fecha 6 de abril de 2016.

A pesar que se está demandando el acto administrativo de la policía (resolución 0432 del 22 de abril de 2015 mediante el cual cancelan los valores de la demanda) en la cual se encuentra una falsedad en el párrafo 6 de los considerandos al expresar que casur mediante oficio 037048 del 11 de febrero de 2015, SOLICITA el reintegro de los dineros; cuando en citado oficio simplemente la subdirectora financiera de casur envía la certificación solicitada dando respuesta al requerimiento efectuado mediante oficio 133324 del 15 de diciembre por el capitán Freddy José Muñoz Rodriguez, responsable del área de procedimientos de nómina de la ponal. Es un procedimiento en el que esta vinculado CASUR por tener los directos que se pretenden y a quien se le debe ordenar su devolución.

El otro acto demandado es el oficio es el 203148 del 15 de julio de 2015, firmado por la capitán Paula Andrea Villarreal Ocaña, jefe grupo de ejecución de decisiones judiciales. Oficio que incurre en serios errores, al justificar el procedimiento efectuado para enviar el dinero a casur y sobre todo al final deja claro que casur no exhibió ningún titulo ejecutivo

El despacho negó las siguientes pruebas que le hubieran dado claridad al proceso:

a. pruebas que se solicitan:

1. Que se oficie a la Policía Nacional ubicada en la carrera 59 N° 26-21 de la ciudad de Bogotá; con el fin que remita la copia íntegra y autentica del Oficio Nº S-2015-037048/DITHA - ANOPA– 37 del 11 de febrero de 2014, signado por el Director de Talento Humano (E) de la Policía Nacional dirigido al Secretario General de la Policía Nacional en el cual **afirma** que CASUR está solicitando la devolución de dineros cancelados al actor por concepto de asignación de retiro entre enero de 2008 y Diciembre de 2014; al igual que la copia de todos los antecedentes que se tuvieron para la expedición de este acto.

2. Que se oficie a la Policía Nacional ubicada en la carrera 59 N° 26-21 de la ciudad de Bogotá; con el fin que remita la copia del acto administrativo por medio del cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en forma expresa le solicito a la Policía Nacional que remitiera los valores pretendidos es decir la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($450.284.829,00)**.

3. Que se oficie a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ubicado en la carrera 7 N° 12 B-58 de la ciudad de Bogotá, con el fin que:

3.1. Remita la copia íntegra y autentica del acto administrativo por medio del cual esta entidad del Estado solicitó el dinero pretendido a la Policía Nacional es decir la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($450.284.829,00)**.

3.2. Indique al despacho la razón por la cual recibió el dinero que le remitió la Policía Nacional es decir la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($450.284.829,00),** y con base en que disposición del orden legal aún tiene retenida esa suma y

manifiesta en la audiencia de conciliación en la procuraduría que no lo devuelve.

3.3. Indique al despacho cual es la imputación presupuestal de ese dinero.

4. Que se oficie a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ubicado en la carrera 7 N° 12 B-58 de la ciudad de Bogotá, con el fin que remita la copia del acto administrativo por la cual revoco la resolución de asignación de retiro que le había reconocido en el año 2007 cuando fue retirado de la institución y la copia del acta de diligencia de notificación de ese acto.

Por lo que ha suicedido en el proceso es de derecho que se acceda a las suplicas de la demanda y se restablezcan los derechos del hoy actor ordenando a CASUR que se reintegren los valores retenidos con la correspondiente indexación e intereses corrientes.

De los señores magistrados;

ANCÍZAR RODRÍGUEZ GARCÍA
C.C. Nº 7.539.976 de Armenia (Quindío)
T.P. Nº 167.954 del C.S.J.
Carrera 14 N° 77A-61 TORRE NORTE AP 1504
Tels: (1)7612340 CELULAR 310-256-08-43
ancizaroga@gmail.com
rodriguezcaldasabogados@gmail.com
Bogotá D.C.